Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611582	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Skims Body, Inc.	Mixta	SKIMS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: "prendas athleisure"; por no quedar claro el producto. .Por corregida cobertura, sin perjuicio de ello y de un mayor análisis, se observa lo precedentemente indicado.
1611591	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Skims Body, Inc.	Denominativa	SKIMS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: "prendas athleisure"; por no quedar claro el producto. .Por corregida cobertura, sin perjuicio de ello y de un mayor analisis, se observa lo procedentemente indicado.
1612342	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	COFFIT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1612346	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	COFFIT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612350	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1612363	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1612381	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1612383	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612386	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1612387	AB MARK LTDA, en representación de VERSALLES S.A.	Denominativa	CLÍNICA ODONTOLÓGICA VERSALLES	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1612388	AB MARK LTDA, en representación de VERSALLES S.A.	Denominativa	VERSALLES	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera la observación puesto que en el escrito no se ratifica lo obrado por Cristian Meléndez Saavedra, tal como se indica en la observación original. A escrito de fecha 10-02-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612978	Camilo Ignacio Urbina Troncoso	Denominativa	Santa Mónica: Power Solutions	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se corrige de oficio, reclasificando a clase 35 los servicios solicitados, atendido respuesta del solicitante, aceptando sugerencia del examinador de INAPI. Se hace presente que el solicitante **debe acompañar comprobante de pago de tasa adicional** de clase 35 en un plazo de 30 días hábiles, esto es hasta el día 30 de mayo de 2025. En caso de no acompañar dicho comprobante de pago, se continuará la tramitación eliminando la cobertura de la clase 35. Para mayor información y orientación, se recomienda escribir al correo Inapi@inapi.cl. A escrito de fecha 03-04-2025. Estese a lo resuelto precedentemente.
1617301	SARGENT & KRAHN, en representación de CALVIN KLEIN TRADEMARK TRUST	Mixta	CK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 18: Especifique "estuches" puesto que lña redacción es muy amplia. A modo de sugerencia en esta clase hay "Estuches de cuero; estuches de corbata; estuches para artículos de tocador vacíos; portadocumentos [estuches para documentos]".

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617318	Carlos Jesús De Miranda Baron-ibarboure, en representación de COMERCIALIZADORA CARLOS DE MIRANDA BARON-IBARBOURE E.I.R.L.	Denominativa	Colt	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617322	Nicolás Andrés Fontecilla Souper, en representación de Tribu Arte Spa	Mixta	Tribu Arte Producciones	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617324	Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de FUNDACIÓN NUESTROS HIJOS	Mixta	FUNDACIÓN NUESTROS HIJOS CÁNCER INFANTIL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En "propiciar, colaborar, realizar y difundir investigaciones y estudios que tiendan al desarrollo del conocimiento científico y médico de la oncología infantil" 1. Reclasifique a clase 35 "Propiciar y difundir investigaciones y estudios que tiendan al desarrollo del conocimiento científico y médico de la oncología infantil" como "promoción de investigaciones y estudios que tiendan al desarrollo del conocimiento científico y médico de la oncología infantil" atendido a que en clase 35 están los servicios de promoción o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa por incorporar una clase nueva. 2. Corrija " colaborar, realizar investigaciones y estudios que tiendan al desarrollo del conocimiento científico y médico de la oncología infantil" por "servicios de investigaciones y estudios que tiendan al desarrollo del conocimiento científico y médico de la oncología infantil".
1617341	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristopher Andrés Arteaga Barría	Mixta	Don Bernardo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 29:** 1. Reclasifique a clase 30 "postres". 2. Corrija "bowls (platos preparados, ensaladas)" por "platos preparados congelados que consisten principalmente en carne, pescado o verduras, ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres" ya que la actual es muy vaga y genera confusión con la clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617621	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de American Sports Licensing, LLC	Denominativa	SPORTS AUTHORITY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . ***En clase 28:*** Reclasifique "protectores bucales para uso deportivo" a clase 9 por cuanto allí se encuentran los "Protectores bucales para deportes" Reclasifique "cera para esquís" a clase 4. En ambos casos puede reclasificar según la clase que corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas.
1617625	E-MARCAS SPA, en representación de ROLANDO ENRIQUE SCHWERTER STRAUCH	Denominativa	NUEVA BRAUNAU RUTA DE LOS COLONOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . ***En clase 39:*** Especifique "*agencia de turismo*" por cuanto la redacción solicitada induce a error con clase 43 donde se encuentran "Servicios de agencias de turismo para la reserva de alojamientos", conforme al clasificador, a modo de sugerencia en clase 39 se encuentra "Servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo", si desea puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617635	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Taizhou Beilite Machinery Co., Ltd	Mixta	LTB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc
1617641	Patricio Enrique Ulloa Maturana, en representación de AGRICOLA LAS ABNDURRIAS LIMITADA	Denominativa	NUDUS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617647	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Suma Fruits International Company W.L.L.	Mixta	Suma	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . ***En clase 31:*** Reclasifique "frutas congeladas", "verduras, hortalizas y legumbres congeladas" y "productos lácteos" a clase 29, puesto que allí se encuentran tales productos, puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas.
1617662	Cristóbal Benjamín Alejandro Muñoz Barrios	Mixta	Parked In Concepción	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . ***En clase 35:*** Reclasifique "*difusión de contenido a través de medios digitales, redes sociales y plataformas en línea*" por cuanto corresponde a clase 38, conforme al clasificador, a modo de sugerencia en clase 35 se encuentra "Difusión de anuncios por Internet" o "Difusión de anuncios publicitarios a través de redes de comunicación en línea", puede reclasificar según corresponda pagando la tasa de las clases adicionadas.
1617666	Camila Paz Díaz Valencia, en representación de Camila Paz Díaz Valencia y Javier Esteban Valdivieso Acevedo	Denominativa	Onlythings	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619416	Florencia María García Prat, en representación de Pigmento Studio De Diseño Limitada	Mixta	pigmento studio	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quienes aparecen como representantes ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente las representantes deberán presentar, conjuntamente, un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberán hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifican lo obrado por María Catalina Carvallo Gómez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1619515	Fernando Alfredo Torres Vejar, en representación de INVA CHILE SpA	Mixta	INVA INGENIERÍA DE VALOR	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619540	Rodrigo Andrés Mellado Astudillo, en representación de GRUPO CENTRO SUR SPA	Mixta	GCS GRUPO CENTRO SUR	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “S LIRIOS, SARMIENTO S/N, LOTE E.”, no tiene calle, camino, ruta, carretera. Además, una referencia valida como: kilometro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección. Junto lo anterior, deberá acompañar un nuevo poder, ya que, el mandato judicial acompañado, no tiene facultades para comparecer ante instituciones administrativas, sino que para para todo tipo de tribunales, entre ellos los administrativos. Pero esta instancia no tiene calidad de tribunal de ningún tipo. Para cumplir con ello, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Finalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619602	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de AQUANTA INGENIERIA COMERCIAL SPA	Mixta	AQUANTA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. 1. Atendido el poder acompañado y en virtud de la información ingresada en la presentación de esta solicitud en la cual se señala a un titular donde los datos no coinciden con los datos del poder, aclare solicitante y acompañe poder en caso de ser necesario. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619661	Eduardo Alberto Villegas Olivares	Mixta	PASSNORAMA TU PASAPORTE AL ENTRETENIMIENTO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como solicitante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Danilo Richard Barba Carrasco, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1619693	Finning Kahler Ltda., en representación de Raúl Alejandro Finning Campos, Victoria Constanza Kahler Andrade y FINNING KAHLER LTDA.	Mixta	FINNING KAHLER CHILE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Atendido a los datos aportados en los campos "solicitante" y "representante" de la solicitud de registro marcario, resuelvo: aclare a quien corresponde la titularidad y la representación respectivamente, por cuanto los antecedentes aportados corresponden a los mismos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619699	Paola De Las Mercedes Salinas García	Mixta	Paonia & Sonni	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . PAONIA Y SONNI LA APP QUE HARÁ A LA GENERACIÓN DORADA AUTÓNOMA.
1619703	Eugenio Segundo Pineda Aguirre	Mixta	EL SEÑOR DE LOS ALIÑOS	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619824	Simón Andrés Socías Vera	Denominativa	SIMO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Juvenal Alexi Suárez Cáceres. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594360	SILVA ABOGADOS , en representación de ILiAD IP Company, LLC	Denominativa	ILIAD	A escrito de fecha 20-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1606171	Enriqueta G. González Fuenzalida, en representación de Daniela Calderón Fredes	Denominativa	NOAH SABOR Y CALIDAD QUE TE HACEN FELIZ	Téngase presente cesión de Hernán Calderón Fredes a favor de Daniela Calderón Fredes, corríjase base de datos. A escrito de fecha 29-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1611010	Leonardo Negrete Diaz , en representación de Roberto Elson Contreras Morales	Mixta	OLÉ Lounge Club	Por cumplido lo ordenado
1611084	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de THE BANK OF NOVA SCOTIA	Denominativa	SINGULAR BY SCOTIABANK	Por cumplido lo ordenado
1611098	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	CAYO	Por cumplido lo ordenado
1611117	SILVA ABOGADOS , en representación de DELE ELECTRICAL (HANGZHOU) CO.,LTD	Denominativa	DELELIFT	Por cumplido lo ordenado
1611143	Az Y Compañía , en representación de Martin y Haas Limitada	Mixta	LA ZORRA	Por cumplido lo ordenado
1611236	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SWIMC LLC	Denominativa	URETHANE88	Por cumplido lo ordenado
1611307	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de LABORATORIOS GARDEN HOUSE FARMACÉUTICA S.A.	Denominativa	Ciruel	Por cumplido lo ordenado
1611365	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SYG TRANSPORTES SPA	Denominativa	AGROTEMPORERO	Por cumplido lo ordenado
1611381	SILVA ABOGADOS , en representación de Pagerduty, Inc.	Denominativa	PAGERDUTY ADVANCE	Por cumplido lo ordenado
1611394	Freddy Patricio Ferrer Morales, en representación de Freddy Patricio Ferrer Morales y José Alberto Ferrer Morales	Mixta	S.P. SIMPLEMENTE PASION CUMBIA PERO CON CLASE	Por cumplido lo ordenado
1611395	Jonathan Mixiu Torres Molina	Mixta	JOTAELECTRIC	Por cumplido lo ordenado
1611442	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ECO ORGANIC SPA	Denominativa	ADITIVO PARA PUESTAS A TIERRA RAPAT	Por cumplido lo ordenado
1611588	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Aníbal Alberto Hermosilla Roca	Mixta	ESPIGAS Y GRANOS	Por cumplido lo ordenado

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611863	SARGENT & KRAHN, en representación de EDITORIAL OCEANO, S.L.	Mixta	LEOBOOKS	Al escrito de fecha 19 de marzo de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, y téngase por acreditada la prioridad invocadas a fojas 1, en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase presente.
1612242	Carmen Gloria Manríquez Cabrera, en representación de Confeccion de Maxisacos Carmen Gloria Manriquez Cabrera EIRL	Denominativa	JumboBag	Por cumplido lo ordenado
1612291	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Emilia Ignacia Dides Maffei	Denominativa	Emilia Dides	Por cumplido lo ordenado
1612390	Pablo César Azócar Alarcón, en representación de Alron Guard Consultores SpA	Mixta	AIRONGUARD CYBER SECURITY	A escrito de fecha 21-02-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “AIRONGUARD CYBER SECURITY”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “AIRONGUARD CYBER SECURITY”, y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612391	Daniela María Barra Novoa, en representación de Dabanov SpA	Denominativa	Danzamania	A escrito de fecha 21-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1612392	Jaime Hernán Olguín Rivera, en representación de Quellón Snack SPA	Mixta	QUELLON SNACK/SABOR CHILOTE	A escrito de fecha 14-02-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612400	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Inversiones Melincue S.A.	Mixta	LAS MAJADAS	A escrito de fecha 12-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612407	Emilio Juan José Hafemann Cabrera, en representación de Emilio Juan José Hafemann Cabrera y Emmanuel Nicolaides Alder	Denominativa	Make Chile Great Again	A escrito de fecha 15-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1612425	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MAMANI PUGA SPA	Mixta	ARTESANÍA GRACE	A escrito de fecha 02-04-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 265936.
1612437	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Yohan Manuel Osses Concha	Mixta	PHYSIS360	A escrito de fecha 31-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 265779, se actualiza la base de datos.
1612440	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CEMENTOS BIO BIO S.A.	Denominativa	INACAL	A escrito de fecha 02-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612453	Sebastián Ugarte Astaburuaga, en representación de Destacame SpA	Mixta	págaloAquí.cl	A escrito de fecha 10-02-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1612456	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Andrés Alejandro Caro Jara	Mixta	VIÑA CERRO NEGRO	A escrito de fecha 31-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 265787, se actualiza la base de datos.
1613048	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Steward S.A.	Mixta	CASTELLO	A escrito de fecha 11-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613050	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	SPREZZA	A escrito de fecha 12-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613206	Caterina Jullian Velásquez	Denominativa	be Almazing	Al escrito de fecha 04 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado, se corrige la dirección del titular dejando el domicilio en Chile acorde a la ley 19.039 y su reglamento, y se elimina a la representante por improcedente al ser la misma persona natural de la solicitante.
1613774	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de TRENDY SHOP BTA SAS	Mixta	Trendy by Camila Orrego	Al escrito de fecha 04 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado, atendida la Circular N° 169 de 28 de abril de 2021, que autoriza la presentación de los documentos de forma digital.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617303	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FRIGORIFICO TEMUCO S.A.	Denominativa	A PUNTO	Se corrige de oficio la puntuación de la redacción de servicios de clase 35.
1617321	SARGENT & KRAHN, en representación de BLUEPRINT MEDICINES CORPORATION	Denominativa	AYVAKYT	A escrito de fecha 04-04-2025: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 266117. Al otrosí: Téngase presente.
1617327	Ricardo Fernando Enrique Penna Luco	Mixta	Yuyo Burger	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617334	Carlos Patricio Obrador Lobos	Denominativa	MAYORISTA7	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1617338	Rodrigo Andrés Zaror Aiach	Denominativa	SMILE INVERSIONES INMOBILIARIAS	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617340	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Javier Vera Palacios	Mixta	ELECTROMIN CHILE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ELECTROMIN CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ELECTROMIN no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ELECTROMIN por ELECTROMIN CHILE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1617467	Jiayu Zhang	Figurativa		
1617616	Jorge Garay Pérez, en representación de ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	Mixta	ACHS	
1617619	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LABORATORIO LABOCOCH LTDA.	Denominativa	SPEED CARS	***En clase 3:*** Se corrige de oficio eliminando "fragancias para automóviles" de la cobertura por encontrarse duplicada.
1617628	SARGENT & KRAHN, en representación de Confederación de la Producción y del Comercio	Mixta	GREMIOS X CHILE JUNTOS POR EL DESARROLLO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617630	Andrés Sebastián Méndez Franz	Mixta	Neuro link	2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Neuro link”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Neurolink, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Neurolink, por Neuro link, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1617631	SARGENT & KRAHN, en representación de Confederación de la Producción y del Comercio	Mixta	EMPRESAS X CHILE	
1617633	Jorge Eduardo Viñuela Infante	Denominativa	La Bisagra	
1617636	Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Denominativa	INDUCOMPRAS	
1617638	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Suma Fruits International Company W.L.L.	Mixta	Suma Fruits International	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Frutas Internacional Suma"
1617642	Evelin Del Carmen Jara Díaz	Mixta	MACREVEL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617650	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de NEUROLEADERSHIP INSTITUTE LATINOAMERICA SPA	Denominativa	NEUROSEGURIDAD	
1617652	Eduardo Andrés Rozas López, en representación de SAN PABLO ALIMENTOS LIMITADA	Mixta	Ohmascotas	
1617654	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de NEUROLEADERSHIP INSTITUTE LATINOAMERICA SPA	Denominativa	NEUROSEGURIDAD	
1619356	Marcelo Justiniano Mendizábal Terrazas, en representación de CNC INVERSIONES S.A.	Denominativa	PULSO DE ANTOFAGASTA TV	
1619479	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Eirys Felianis Del Carmen Ramos Atay	Denominativa	sumihogar	
1619480	Nicolás Rodrigo Valenzuela Milosavljevic, en representación de The Zero Degree Company Spa	Denominativa	Zinverguenza	
1619481	Maximiliano Matías Orellana Loyola	Denominativa	JuegaGerman	
1619482	Matías Ignacio Ruiz Carreño, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CAMRUI SpA	Denominativa	Professional Shine	
1619483	Alide Carolina Galdames Rubina	Denominativa	BeautyConcept	
1619486	Pascale Dufeu Abeliuk	Mixta	Razonable Servicios Legales	
1619487	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Jiayao Zhou	Mixta	ACMESAFE	
1619488	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lissette Denisse Badrie Espinoza	Mixta	PlayBricks	
1619489	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eter Micelio SPA	Mixta	Chincol Kombucha	
1619490	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad RRN	Mixta	VITUR	
1619491	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Constanza Albornoz Navarro y Sebastián Guillermo Retamal Barra	Mixta	Amanai	
1619492	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hugo Francisco Manríquez Moraga	Mixta	HIKSTORE	
1619494	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TRANSPORTES MERCADO E HIJOS Y CIA LTDA	Mixta	MT TRANSPORTES MERCADO	
1619500	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Alejandro Vargas Reveco	Mixta	Los Sabores de Renata	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619501	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulinna Francesca Solari Martínez	Mixta	Gosso Odontología y estética Dra. Solari	
1619504	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Aníbal Orellana Lorca	Denominativa	Cailahue	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1619506	Orestes Omar Garcia Figueredo	Denominativa	RENOVASALUD	
1619529	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Importadora Café Do Brasil S.A	Denominativa	Té Club: Donde hay una mesa, hay un Club	
1619532	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Importadora Cafe Do Brasil S.A.	Denominativa	Inferno: Explora tu lado Spicy	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1619534	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de AGUSTIN EDWARDS E. Y COMPAÑIA	Mixta	PODCAST FUTURO SOSTENIBLE 2025	
1619535	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Importadora Cafe Do Brasil S.A.	Denominativa	Edra: ¿Qué cocinamos hoy?	
1619539	Juan Francisco Mena Rodríguez, en representación de FRAGUS SPA	Denominativa	KN22	
1619547	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Importadora Café Do Brasil S.A	Denominativa	Marco Polo: Expertos en Sabor	
1619554	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	INVERSIONES CMPC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619556	Nicolás Andrés Escobar Aldea	Mixta	NIMAR AUTOS N	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “NIMAR AUTOS N”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “NIMAR AUTOS”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “NIMAR AUTOS”, por “NIMAR AUTOS N” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1619561	Daniel Andrés Del Río García	Mixta	FILIUS LIFE BEGINS	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619563	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Cristian Andrés Fuentes Sánchez	Mixta	EMA Outfit Divine	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “EMA Outfit Divine”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “EMA”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “EMA”, por “EMA Outfit Divine” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1619564	Juan Francisco Mena Rodríguez, en representación de FRAGUS SPA	Denominativa	KN25	
1619566	Marcelo Justiniano Mendizábal Terrazas, en representación de CNC Inversiones S.A.	Denominativa	YO AMO MI CIUDAD, YO AMO MI REGIÓN DE CNC MEDIOS	
1619570	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BOXIA	
1619583	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Hangzhou Zkong Networks Co., Ltd	Denominativa	Zkong	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619657	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	QUIVIUS	
1619664	Paula Errázuriz Sotta	Mixta	Dúa	
1619665	ABOGADOC SpA, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA VALPOSS SpA	Mixta	OKAVOLT	
1619667	José Miguel Valenzuela Rendic, en representación de CAITREN SpA	Mixta	caitren	
1619668	Miguel Sebastián Zamora González	Denominativa	AgroHydro	De oficio se elimina la traducción literal de la denomnación, por carecer de la misma.
1619669	Oriana Valentina Miranda Navarrete	Denominativa	Catáloga Colectiva	De oficio se elimina la traducción literal por no corresponder.
1619671	Sebastián Andrés Acuña Soto	Mixta	7 Roast	
1619673	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jesús Del Carmen Púa Soto, Vicente Antonio Púa Riquelme y Joaquín Guillermo Púa Riquelme	Mixta	JPUA	
1619674	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jesús Marcelo Prado Collao	Mixta	JP AUTOPARTS	
1619675	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA.	Denominativa	LINAGLIX	
1619676	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad comercial Enrollados spa	Mixta	Enrollados	
1619677	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA.	Denominativa	LINAPTIX	
1619678	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA.	Denominativa	LINAPTIX	
1619682	Auristela Zharina Romero Suarez	Mixta	Dose	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta para su mayor entendimiento.
1619683	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Alexis Vigouroux Pereira	Mixta	sinaptica innovation	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619684	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alex Hartwig Rivera	Mixta	Frozen seafood	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Frozen seafood". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Frozenseafood, no cumple con lo señalado precedentemente, no coincide su forma de escrituración con el elemento contenido en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Frozenseafood, por Frozen seafood, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1619686	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de Francisco Javier Bernales Bernal	Mixta	INDESAD INTEGRACION, DESARROLLO, ANALISIS DE DATOS	
1619687	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA.	Denominativa	LINAGLIX	
1619689	Matías Walter Barthold Montes, en representación de Versatech SpA	Mixta	VERSATECH	
1619690	Carmen Soledad Mariano Mariano	Mixta	sublima.impresiones	
1619692	Matías Walter Barthold Montes, en representación de Versatech SpA	Mixta	VERSATECH	
1619694	Paulina Nazar Massuh, en representación de Dulce Empaque Spa	Mixta	Dulce Empaque	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619696	Laura Serna Zamora	Denominativa	Lna	
1619702	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de TRUEMILK SPA	Mixta	TRUEMILK	
1619704	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de TRUEMILK SPA	Mixta	TRUEMILK	
1619705	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de TRUEMILK SPA	Mixta	TRUEMILK	
1619706	Francisco Javier Haoa Hotus	Denominativa	Maratón de Rapa Nui	
1619707	Horacio Andrés Márquez Reyes	Denominativa	KAKAO	
1619709	Manuel Alfonso Escalona Fariña	Denominativa	Centro de Estudios Estratégicos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619812	Susana Margarita Cáceres González	Mixta	Susana Cáceres SC	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “SUSANA CÁCERES SC”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SUSANA CÁCERES no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, SUSANA CÁCERES por SUSANA CÁCERES SC a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619817	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Héctor Rolando Correa Vásquez	Mixta	BOTANICLUB	
1619820	Aníbal Antonio Núñez Cáceres	Mixta	LOS DIAMANTES DE PURAPEL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619821	Raimundo José Valenzuela Espinoza	Mixta	Vibrar Bonito	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585810	Mónica Alejandra Chalhub Zedan, en representación de CARDIOLOGIA CURICO SpA	Mixta	KARDIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1305582, marca KARDIA CM, que distingue Análisis del comportamiento para uso médico; asesoramiento médico para personas con discapacidad; asistencia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médica; Asistencia médica ambulatoria; Atención médica; Clínicas médicas; Consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; Consultoría en materia de salud; Consultoría médica; Consultoría psicológica; consultoría sobre salud; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Exámenes de rayos X para uso médico; exploración médica; Facilitación de información médica; Información a pacientes en administración de medicamentos; Información médica; preparación de recetas médicas por farmacéuticos; Pruebas [análisis] genéticos para uso médico; Residencias con asistencia médica; Servicios de análisis médico para el diagnostico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; Servicios de análisis médicos para el diagnóstico del cáncer; servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; Servicios de asistencia médica; servicios de clínicas médicas; servicios de dispensarios médicos; Servicios de farmacéuticos para elaborar recetas médicas; Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones medicas, tratamientos y productos farmacéuticos; Servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; Servicios de pruebas médicas, en concreto, evaluación del estado físico; servicios de residencias con asistencia médica; Servicios médicos; Suministro de información médica; Terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas; Tests psicológicos con fines médicos, de la clase 44;Registro N°1269700, marca CARDEA, que distingue Servicios médicos, de enfermería; medicina alternativa y/o complementaria de otras terapias; servicios de asesoría, consultas y orientación profesional medica en el tratamiento integral de la salud humana, en todos los ámbitos de la medicina; servicios de quiropráctica; servicios de cuidados paliativos; servicios de prevención, protección y recuperación de la salud; servicios de casa de reposo y convalecencia; servicios de telemedicina, de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603346	JARRY IP SPA, en representación de FOODBOX, S.A.	Mixta	SANTAGLORIA Coffee & Bakery	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°**1569180**, marca **Gloria**, que distingue servicios de restaurante; servicios de bar; servicios de cafetería, de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603683	Daniela Paz Alvarado Andrade, en representación de Gabriela Soledad Arriagada Vargas	Mixta	Pícara Mujer e Infantil	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 869140 Marca PIKARO Protege Vestuarios, calzados, sombrerería. Cinturones. de la clase 25 y Registro 920479 Marca PICARAS Protege Café, té, cacao, azúcar,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA	Denominativa	monkitoys	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1277763 Marca MONKY DIVERTIDO Protege Juegos y juguetes, juguetes didácticos electrónicos. de la clase 28.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603697	Natalia Josefa Flores Ríos	Mixta	GARDEN COFFEE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1172767 Marca COFFEE GARDEN Protege Salones de té; servicios de cafés y cafeterías; servicios de cafeterías y de comedores. de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603730	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cari Renee Smith Seydewitz	Mixta	EPIKA POWER STUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1196937 Marca EPICA Protege Organización de eventos deportivos; organización de competiciones deportivas; servicio de fotografía; servicio de grabación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de video y audio; servicios de formación deportiva, suministro en línea de videos no descargables; campamentos de perfeccionamiento deportivo; edición de grabación de sonidos e imágenes; explotación de campamentos deportivos. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603735	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Enrique Bustamante Pinto y Manuel Alejandro Bustamante Pinto	Mixta	Kraken Ocean	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1240592 Marca KRAKEN Protege Ropa de vestir interior y exterior, calzados, sombrerería, cinturones. de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603787	Abigail Lorena Toledo Marín, en representación de Floristería The Bloom Co Limitada	Mixta	The Bloom Co	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1444775 Marca Bloom Box SpA Protege Arreglos florales secos. de la clase 31; Solicitud 991815321 Marca BLOOM FRESH Protege Plantas vivas, a saber,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vides, cerezos; materiales vegetales vivos, a saber, materiales vivos de vid, materiales vivos de cerezos; vides; plantones; semillas de plantas; árboles; plantas. de la clase 31; y Solicitud 991815324 Marca BLOOM FRESH Protege Plantas vivas, a saber, vides, cerezos; materiales vegetales vivos, a saber, materiales vivos de vid, materiales vivos de cerezos; vides; plantones; semillas de plantas; árboles; plantas. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603818	Juan Andrés Piérola Castillo	Mixta	ElTriangulo Music Room Rapa Nui	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Rapa Nui que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica a un pueblo originario de Chile que vive en la isla del mismo nombre, en medio del océano Pacífico, desde el siglo VIII d.C, podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor en relación con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603828	Manuel Antonio Orellana Troncoso	Mixta	CHERCÁN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01403276**, marca **CHERKAN**, que distingue vinos, vinos y licores, de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604279	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Alejandra Del Pilar Escandón Villalobos	Mixta	Andes Neurofeedback	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° ANDES. 1051729. Servicios e organizacion de eventos culturales y artisticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigacion, desarrollo, difusion y promocion de la cultura y el arte. organizacion y direccion de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusion de eventos culturales. servicios de clubs de entretenimiento. planificacion de recepciones. produccion y representacion de espectaculos. organizacion de exposiciones y concursos con fines diversion y esparcimiento. parques de atracciones. explotacion de parques zoologicos. informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. servicios de campos de vacaciones. servicios de tiempo libre. explotacion de instalaciones deportivas, campos de golf. campos de perfeccionamiento deportivo. organizacion de competiciones deportivas. doma de animales. alquiler de estadios, equipos para los deportes, con excepcion de vehiculos. prestamo de libros. servicios de biblioteca. servicios de museos. con excepcion de servicios educacionales y de editorial, clases 41. Registro N° 1305925. ANDES SALUD. Servicios hospitalarios, clínicas médicas, centros de salud, postas médicas; laboratorios de muestras y exámenes, rayos X y traumatología, clínica dental, servicios odontológicos; servicios médicos, paramédicos y de enfermería, prestados en policlínicos y consultorios de salud pública y privada; postas de primeros auxilios, servicios de enfermería, psicología y psiquiatría, servicios médicos de urgencia; servicios veterinarios; clínica dental odontológica; hospicios [casas de asistencia] y casa de reposo; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicio de banco de sangre; cirugía estética; fecundación in vitro; inseminación artificial; fisioterapia; asesoramiento en materia de farmacia; servicios de asesoramiento, consultoría e información en todas las áreas mencionadas, los servicios antes mencionados proporcionados por medio convencionales (persona a persona) o por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de forma oral y visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios de comunicaciones análogos, digitales y/o satelitales; servicios de alquiler de equipo médico; servicios de salud previsional, clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604333	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD FERRETERA EL VOLCÁN LIMITADA	Mixta	FERRETERÍA SFEV VOLCÁN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 808678 Marca COMPAÑIA INDUSTRIAL EL VOLCAN Protege Máquinas herramientas; motores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos. de la clase 7; Registro 838401 Marca VOLCAN Protege Abonos artificiales y productos fertilizantes químicos. de la clase 1; Piedras, arenas, arcillas, tierras, lavas, betunes y asfaltos. de la clase 19; Registro 838379 Marca VOLCAN Protege Planchas de yeso calcinado recubiertas por ambas caras con cartulina especial, que se emplean en la construcción para el recubrimiento de cielos, tabiques, muros y otras superficies. de la clase 19; Registro 1001572 Marca PUNTO VOLCAN Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; Registro 1171538 Marca EL VOLCAN Protege Abrelatas eléctricos, maquinas para el afilado, amasadoras mecánicas, batidoras, maquinas para cervecería, molinillos de café que no sean manuales, maquinas picadoras de carne, separadores de crema (nata), cuchillos eléctricos, maquinas desengrasadoras, emulsionadores eléctricos para uso domestico, maquinas para fabricación de harinas, maquinas para lechería, maquinas para fabricación de mantequilla y pastas alimenticias, mezcladores, exprimidores eléctricos, maquinas trituradoras. de la clase 7; Registro 1139787 Marca V VOLCAN Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; Registro 1195487 Marca EL VOLCAN Protege Aparatos de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, hervidores eléctricos, utensilios de cocción eléctricos. de la clase 11; , Registro 1195488 Marca EL VOLCAN Protege Establecimiento comercial de compra y venta de abrelatas eléctricos, máquinas para el afilado, amasadoras mecánicas, batidoras, máquinas para cervecería, molinillos de café que no sean manuales, máquinas picadoras de carne, separadores de crema (nata), cuchillos eléctricos, máquinas desengrasadoras, emulsionadores eléctricos para uso domestico, máquinas para fabricación de harinas,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas para lechería, máquina para fabricación de mantequilla y pastas alimenticias, mezcladores, exprimidores eléctricos, máquinas trituradoras, en la región metropolitana. de la clase 7; Establecimiento comercial de compra y venta de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas, maquinillas de afeitar, en la región metropolitana. de la clase 8; Establecimiento comercial de compra y venta de aparatos de producción de vapor, de cocción de refrigeración, de secado, hervidores eléctricos, utensilios de cocción eléctricos, en la región metropolitana. de la clase 11; Establecimiento comercial de compra y venta de utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no son de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas, cepillos (con excepción de pinceles), materiales para la fabricación de cepillos, material de limpieza, viruta de hierro, vidrio en bruto o semielaborado (con excepción de vidrio de construcción), cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otra clase; baterías de cocina, batidoras no eléctricas, recipientes para la cocina, utensilios cosméticos, mezcladores manuales, ollas a presión no eléctricas, vajilla que no sean de metales preciosos, instrumentos manuales para hacer tallarines, en la región metropolitana. de la clase 21; Registro 1204990 Marca EL VOLCAN Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de abrelatas eléctricos, máquinas para el afilado, amasadoras mecánicas, batidoras, maquinas para cervecería, molinillos de café que no sean manuales, máquinas picadoras de carne, separadores de crema (nata), cuchillos eléctricos, máquinas desengrasadoras, emulsionadores eléctricos para uso domestico, máquinas para fabricación de harinas, máquinas para lechería, máquina para fabricación de mantequilla y pastas alimenticias, mezcladores, exprimidores eléctricos, máquinas trituradoras. de la clase 7; Registro 1186283 Marca EL VOLCAN Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas, maquinillas de afeitar. de la clase 8; Registro 1180284 Marca EL VOLCAN Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos de producción de vapor, de cocción de refrigeración, de secado, hervidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricos, utensilios de cocina eléctricos. de la clase 11; Registro 1180285 Marca EL VOLCAN Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas, cepillos (con excepción de pinceles), materiales para la fabricación de cepillos, material de limpieza, viruta de hierro, vidrio en bruto o semielaborado (con excepción de vidrio de construcción, cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases; baterías de cocina, batidoras no eléctricas, recipientes para la cocina, utensilios cosméticos, mezcladores manuales, ollas a presión no eléctricas, vajillas que no sean de metales preciosos, instrumentos manuales para hacer tallarines. de la clase 21; Registro 1204992 Marca EL VOLCAN Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de Abrelatas eléctricos, máquinas para el afiliado, amasadoras mecánicas, batidoras, maquinas para cervecería, molinillos de café que no sean manuales, máquinas picadoras de carne, separadores de crema (nata), cuchillos eléctricos, máquinas desengrasadoras, emulsionadores eléctricos para uso domestico, máquinas para fabricación de harinas, maquinas máquinas para lechería, máquina para fabricación de mantequilla y pastas alimenticias, mezcladores, exprimidores eléctricos, máquinas trituradoras, para la V Región. de la clase 7; Establecimiento comercial para la compra y venta de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas, maquinillas de afeitar, para la V Región. de la clase 8; Establecimiento comercial para la compra y venta de utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas, cepillos (con excepción de pinceles), materiales para la fabricación de cepillos, material de limpieza, viruta de hierro, vidrio en bruto o semielaborado (con excepción de vidrio de construcción, cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases; baterías de cocina, batidoras no eléctricas, recipientes para la cocina, utensilios cosméticos, mezcladores manuales, ollas a presión no eléctricas, vajillas que no sean de metales preciosos, instrumentos manuales para hacer tallarines, para la V Región. de la clase 21; Registro 1249060 Marca V

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VOLCAN Protege Publicidad y venta en línea de productos de clases 1 a 34; importación y representación de toda clase de productos. de la clase 35; Registro 1244078 Marca V VOLCAN Protege Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, materiales para estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. de la clase 17; Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19 y Registro 1308945 Marca VOLCAN Protege Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos; Compuestos aislantes contra la humedad; película de poliuretano para su uso como barrera contra la humedad; fieltro aislante. de la clase 17. Registro N° 825169. VOLCAN. Cafe, cafe verde, cafe tostado, cafe tostado en grano y molido, cafe soluble, cafe liofilizado, bebidas a base de cafe, dulces de cafe, dulces a base de cafe, preparaciones en polvo para preparar bebidas a base de cafe, clase 30. Registro N° 864950. VOLCAN. Carillo, fosforos, clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604347	Rafael Alejandro Troncoso Boys	Mixta	Swimrun chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra SWIMRUN CHILE, en que Swim Run, se traduce como "carrera de natación", que es una competencia de múltiples etapas en las que los participantes corren y nadan en un recorrido de carrera que incluye múltiples etapas de natación y carrera. De manera, que se describe la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados. Además se compone de la expresión Chile, que corresponde a la denominación de un estado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604370	Renato Javier Barraza Solís	Denominativa	Petronet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1452798. P PETRO. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos acústicos; software [programas grabados]; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; aplicaciones informáticas descargables; plataformas de software, grabado o descargable; publicaciones electrónicas descargables; programas computacionales para uso con internet y world wide web, clase 9. Registro N° 1457368. PETRO ENERGY. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos versátiles digitales [dvds]; mecanismos para aparatos de previo pago; aparatos de medición y transmisión de ordenes; asistentes personales digitales; software informático para entrega inalámbrica de contenidos; aplicaciones informáticas descargables; software [programas grabados]; publicaciones electrónicas descargables; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; aparatos de medición y transmisión de órdenes, clase 9. Registro N° 939306. PETRA. Servicios de planificación urbana. Servicios de arquitectura y diseño. Servicios de ingenieros encargados de evaluaciones estimaciones e investigación, asociados o no, a obras de arquitectura, civiles, urbanización y construcción; proyección, planificación y ejecución de estudios de ingeniería aplicada a las áreas antes señaladas. Servicios de análisis, innovación e investigación industrial. Servicios informáticos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604375	Manuel Angel Azul Araneda Labra	Mixta	Bosque Satori Naturaleza y Meditación	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1277664. EL SATORI. Organización de actividades recreativas y culturales; clases de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantenimiento físico; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; competiciones deportivas (organización de -); instrucción [enseñanza]; organización de competiciones deportivas; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604390	Yerko Nusseleth Muñoz Ratinoff	Mixta	AUTOMOTORA SEBASTIAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1190724. DON SEBASTIAN. Gestión comercial, clase 35. Registro N° 1253895. SAN

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SEBASTIAN. 1253895. Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet u otros medios análogos o digitales, de productos de las clases 1 a 34; trabajos de oficina, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604391	Leonardo Valsecchi Roa, en representación de VALCINE S.A	Denominativa	ANTES DE LA META - ADM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1016963. ADM. Publicidad por correo electrónico, clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604395	Ricardo Michel Pérez Castillo	Denominativa	CAPITEL SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169431. CAPITAL.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de construcción, clase 37 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1217207. CAPITEL, clase 37). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604404	Ivonne Germania Espinoza Pérez	Mixta	DI AROMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 912180. D'AROMA. Productos de limpieza tales como jabones, aromatizadores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(aceites esenciales), desengrasantes, popurrís aromáticos, productos para hacer brillar, productos de blanqueo, aromatizantes o aromas (aceites esenciales), aceites heteros, jabones desodorantes y jabones desinfectantes, clase 3. Registro N° 909615. D'AROMA. Jabones no medicinales, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604410	Raimundo Marín Cousiño	Denominativa	Farm Food	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1300749. A'LA FARM. Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carne; frutas y hortalizas en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, salsas condimentadas para ensaladas, carnes, extractos de carne, pescado, carnes de aves y de caza en conserva, clase 29. Registro N° Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, café artificial; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, (excepto salsas para ensaladas); especias; hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604411	Rodrigo Andrés Anabalón Barra, en representación de FORO CONSULTORES & ASOCIADOS SpA	Denominativa	FORO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto el signo pedido se estructura en base al conjunto "FORO". La palabra FORO la define la Rae como " Reunión de personas competentes en determinada materia, que debaten ciertos asuntos ante un auditorio que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a veces interviene en la discusión ". Atendido lo dicho, se pone de manifiesto que resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604417	Sandra Berenice Aravena Palma, en representación de Fundación Niñas Valientes	Denominativa	Valientes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299214. VALIENTES. Servicios de entretenimiento por radio y televisión;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción de programas de radio y televisión; montaje de programas de radio y televisión; edición de programas de radio y televisión; dirección de la producción de programas de radio y de televisión; programas de entretenimiento por televisión y series de televisión, y presentación en vivo de los personajes de la serie; servicios de producción de películas; servicios de entretenimiento, de educación, de instrucción y de capacitación, por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet y medios electrónicos; servicios de publicación, de exhibición, de organización, de producción y de representación de espectáculos, competencias, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como, recepciones, bailes, representaciones teatrales; suministro de información relacionada a programas de entretenimiento radio y de televisión, vía redes comunicacionales y computacionales; provisión de información de entretenimiento vía sitios web; servicios de educación, de instrucción, de enseñanza y de capacitación de niveles pre-básico, básico y medio, técnico profesional universitario y de postgrado; servicios de presentación al publico de obras de artes plásticas o de literatura con fines culturales, educativos o de entretención; servicios de publicación de textos que no sean publicitarios y de publicaciones en línea no descargables; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; servicios de alquiler de programas de televisión y de radio; servicio de alquiler de películas y de grabaciones sonoras y de vídeo, de discos compactos interactivos y de cd-roms, de producción y de alquiler de materiales educativos y de instrucción; organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos, servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y de cursos de idiomas, de suministro de entretenimiento y de educación, vía redes comunicacionales y computacionales; suministro de información relacionada con educación, entretenimiento, cultural o recreacional, suministro de información relacionada con los servicios antes mencionados; organización de concursos de lotería y de juegos de azar, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604434	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Caribbean Tire Wholesale Ltd.	Mixta	CTX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 913516. CTX. Paneles de pantallas luminiscentes eléctricos; pantallas de paneles planos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paneles de lcd, pantallas de cristal líquido, pantallas grandes de lcd, monitores para computadores, estantes para lcd, proyectores de lcd usados para mostrar avisos publicitarios, proyectores (de lcd) con pantalla de cristal líquido, proyectores multimedia, receptores de televisión (sets de tv), dispositivos periféricos de computadores, hardware de computadores, baterías, acumuladores (baterías), baterías de arranque, baterías para vehículos, cargadores de baterías, dispositivos para cargar baterías, paquetes de batería, cargadores de baterías de teléfonos celulares, baterías para teléfonos celulares, cargadores para baterías, celdas secas y baterías, baterías eléctricas, baterías de almacenamiento eléctrico, celdas eléctricas y baterías, baterías galvánicas, baterías de iones de litio, baterías para teléfonos móviles, placas para baterías, baterías eléctricas recargables, sistemas de baterías renovables para brindar energía de reserva, baterías solares, paquetes de baterías que se recargan con el sol para cámaras digitales, baterías de celdas húmedas, suministros de energía eléctrica sin interrupción, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604584	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Matías Voltaire Gonzalo Acevedo Silva	Denominativa	RUGGED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01165846**, marca **ORUGGED**, que distingue prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; al Registro N°**0800481**, marca **RUGGED SHARK**, que distingue vestuario, calzados, sombrerería, de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				25; al Registro N°**01390056**, marca **KNX RUGGED**, que distingue artículos de sombrerería; buzos (vestimenta); calcetines y medias; calzado; cinturones; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; lencería; parkas; pijamas; ropa de confección; ropa exterior; ropa interior, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990815902	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Denominativa	RELLIANCE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: la frase en la clase 5, así como productos de tratamiento sanitario, pues la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase pedida es por ejemplo preparaciones sanitarias para uso médico. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990933604	SODEMA CONSEILS S.A., en representación de CREDIT AGRICOLE S.A.	Mixta	CA	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Tarjetas de débito, tarjetas de crédito, de la clase 9, pues la redacción al no ser especifica puede inducir a error con servicios de la clase 36. Lo que existe en la clase pedida es: tarjeta de débito codificadas; tarjeta de crédito codificada magnéticamente. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991203163	SKW SCHWARZ RECHTSANWÄLTE, en representación de Arnold & Richter Cine Technik GmbH & Co. Betriebs KG	Denominativa	AMIRA	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Accesorios de los productos mencionados siempre que estén comprendidos en la clase 9, de la clase 9; pues la redacción es demasiado amplia y la misma puede inducir a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991477447	NOVARTIS AG	Denominativa	VISPLENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 857622, marca VIPLENA, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso veterinario e higiénico, substancias dietéticas de uso médico; emplastos, material para apósitos de la clase 5.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991695588	Burgstaller & Partner Rechtsanwälte, en representación de Commend International GmbH	Denominativa	COMMEND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1189222, marca COMMAND, que distingue Altavoces de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991722328	Ángel PONS ARIÑO, en representación de NOVA-SYNERGY INDUSTRIAL SOLUTIONS S.L.	Mixta	NOVARGI	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: servicios de investigación y desarrollo, de la clase 42, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello en atención a que, existen tanto servicios de investigación, como de desarrollo en otras clases. Solo a modo ilustrativo es posible encontrar: servicios de investigación de mercado informatizado (35); servicios de investigaciones financieras (36); servicios de investigación en el ámbito de la educación (42); servicios de investigación en materia de propiedad intelectual (45); servicios de desarrollo de fondos mutuos (36); servicios de desarrollo de planes de marketing creativos (35), entre muchos otros. Lo que existe en la clase pedida, solo a modo ilustrativo es: servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de los fertilizantes; servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de la citología; servicios de investigación y desarrollo en materia de hardware y software; servicios de investigación y desarrollo científicos; servicios de investigación y desarrollo de física. Todas, con un fin claro y delimitado. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991802235	PATENTANWÄLTE BAUER VORBERG KAYSER PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Wundermix GmbH	Denominativa	KitchenSlider	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en el elemento KitchenSlider que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir control deslizante de cocina. La cocina es un lugar con utensilios para cocinar y un deslizador es un elemento que se mueve suavemente sobre una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficie. Esto quiere decir que los productos solicitados son fáciles de mover sobre una encimera de la cocina; por tanto la marca pedida es descriptiva, ya que trasmite directamente e inmediatamente a los consumidores que los productos solicitados ayudan al consumidor o usuario de los mismos a mover objetos en la cocina con facilidad. Atendido lo anterior, los productos solicitados en las clases 7 y 21, se encuentran vinculados y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca pedida no contiene otro elemento denominativo o una representación gráfica que pueda dotarla de la distintividad necesaria al signo pedido para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991802237	PATENTANWÄLTE BAUER VORBERG KAYSER PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Wundermix GmbH	Denominativa	EasySlider	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1105237, marca EASY, que distingue Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, con exclusión de las impresoras y de cualquier otro artículo comprendido en esta clase relacionado con la computación, clase 7. Registro N° 1198516, marca EASY, que distingue UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO; PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS; MATERIALES PARA FABRICAR CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; LANA DE ACERO; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (EXCEPTO EL VIDRIO DE CONSTRUCCION); ARTICULOS DE CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES, clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991810562	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	EMPEROR'S PALACE	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991812552	Gail I. Nevius Abbas Pranger Law PC, en representación de Bridge Ventures Inc.	Denominativa	BRIDGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1329395, marca M'S BRIDGE, que distingue Aparatos electrónicos para la supervisión y control de ascensores, escaleras mecánicas y cintas transportadoras de personas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que utilizan redes de telecomunicaciones; ordenadores; software informático para su uso en el monitoreo y el control del funcionamiento de ascensores, escaleras mecánicas y cintas transportadoras de personas, de la clase 9; Registro N°843951, marca BRIDGE, que distingue Servicios de suministro de información en línea de precios y mercado, tanto histórica como actualizada, de la clase 35; Registro N°861016, marca BRIDGE, que distingue Servicios de suministro de información en línea de valores, de la clase 36; Registro N°1341012, marca BRIDGE-IT, que distingue Actualización de programas informáticos para terceros; Actualización de software informático; Actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; Actualización y diseño de software informático; Alojamiento de sitios web; Alquiler de aparatos de procesamiento de datos; Alquiler de hardware informático y software informático; Alquiler de servidores de bases de datos para terceros; Análisis de amenazas de seguridad informática para proteger datos; Análisis de sistemas informáticos; Arrendamiento de computadores relativos a seguridad computacional y prevencion de riesgos computacionales; Arrendamiento de hardware y software; Asesoramiento en el campo del diseño de software; Asesoramiento técnico relativo a la operación de computadoras; Construcción y mantenimiento de sitios web; Consultoría en seguridad informática; Consultoría en software informático; Consultoria relativa a el diseño de hardware computacional; Creación de programas informáticos; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; desarrollo de plataformas informáticas; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; Desarrollo y actualización de software informático; Diseño de bases de datos informáticas; Diseño de hardware y software; Diseño de software informático para el control de terminales de autoservicio; Diseño de software informático, páginas y sitios web; Diseño y actualización de software informático; Diseño y desarrollo de computadoras y software informático; Diseño y desarrollo de productos multimedia; Diseño y desarrollo de sistemas de seguridad para datos electrónicos; Diseño, actualización y alquiler de software informático; Diseño, instalación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actualización y mantenimiento de software informático; Elaboración de bases de datos informáticas; Escritura de programas de procesamiento de datos; Facilitación de software en línea no descargable; Instalación, mantenimiento y reparación de software para sistemas informáticos; Investigación, desarrollo, diseño y mejora de software informático; Mantenimiento de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riegos informáticos; programación informática; Provisión de hardware como servicio [HaaS]; Provisión de servicios de autenticación de usuarios utilizando hardware biométrico y tecnología de software para transacciones de comercio electrónico; Provisión infomática de infraestructura como servicio [IaaS]; Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; Servicios de almacenamiento en la nube para archivos electrónicos; Servicios de alquiler de computadoras; Servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas informáticos; Servicios de configuración de redes informáticas; Servicios de copias de seguridad de datos; Servicios de mantenimiento de software informático; servicios externalizados de tecnologías de la información; suministro de información relativa a la tecnología informática y la programación por sitios web; vigilancia de sistemas informáticos para detectar accesos no autorizados o filtración de datos; vigilancia de sistemas informáticos para detectar averías, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991812692	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	100 SUPER POWER	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. En clase 42, se observa: control del estado de las máquinas, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no delimita el alcance del servicio, pudiendo ser perfectamente clasificable en clase 37. Lo que podría ser aceptado en la clase pedida es: pruebas de control de calidad de maquinaria; o, servicios de prueba de control de calidad de maquinaria. Disposiciones Legales:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991812792	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	40 SUPER POWER	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991812793	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	more Burning Power	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813067	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Lucky Circle	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813181	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	LUCKY CIRCLE	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813457	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Denominativa	Clover Hit	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. En clase 42, se observa: control del estado de las máquinas, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no delimita el alcance del servicio, pudiendo ser perfectamente clasificable en clase 37. Lo que podría ser aceptado en la clase pedida es: pruebas de control de calidad de maquinaria; o, servicios de prueba de control de calidad de maquinaria. Disposiciones Legales:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813654	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Mixta	Sugar Duke	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: En la clase 28, se observa: juegos de salón; y juegos de casino, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. En clase 42, se observa: control del estado de las máquinas, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no delimita el alcance del servicio, pudiendo ser perfectamente clasificable en clase 37. Lo que podría ser aceptado en la clase pedida es: pruebas de control de calidad de maquinaria; o, servicios de prueba de control de calidad de maquinaria. Disposiciones Legales:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991814121	Sysoeva Anastasiia Sergeevna, en representación de JOINT STOCK COMPANY INJINIRINGOVYE RESHENIYA	Mixta	METEOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°875613, marca METEORO, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Registro N°944773, marca METEORO, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 1; Registro N°944774, marca METEORO, que distingue Herbicida, fungicida, insecticida, de la clase 5; Registro N°1276015, marca METEORO, que distingue cervezas de la clase 32; Registro N°1331500, marca METEORE, que distingue Desodorantes para uso personal; dentífricos no medicinales; champús; acondicionadores para el cabello; lociones capilares; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; geles de ducha; geles de baño; jabones no medicinales; jabones perfumados; sales de baño perfumadas; preparaciones para baños de burbujas para uso cosmético; productos de maquillaje; cremas, lociones y leches perfumadas para el cuerpo; leches limpiadoras de tocador; cremas cosméticas; agua de colonia; agua de perfume; agua de tocador; perfumes en forma solida; productos de perfumería; perfumes; productos para perfumar el ambiente; bases para perfumes de flores; productos para perfumar la ropa; productos de afeitar; aceites para uso cosmético; aceites de perfumería; aceites aromáticos; aceites de baño, de la clase 32; Registro N°1412152, marca Super METEOR 650, que distingue Motocicletas; bicicletas motorizadas; scooters; ciclomotores; vehículos automóviles de dos ruedas; motocicletas eléctricas; bicicletas motorizadas eléctricas; scooters eléctricos; ciclomotores eléctricos; vehículos automóviles de dos ruedas eléctricos; piezas y partes para todos los anteriores, a saber, juego de zapatas de freno pinza delantera; bielas para motocicletas; radios cortos; radios cortos delanteros; bocinas para motocicletas; embrague para motocicletas; piñones para ruedas de motocicletas; discos de embrague; ruedas de llanta delantera; juego de zapatas de freno con muelle; conjunto de pastillas de freno (conjunto de pinza); sillines para motocicletas; amortiguadores para motocicletas; pies de apoyo para motocicletas; propulsores de hélice para vehículos; neumáticos para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motocicletas; vástagos de válvulas para neumáticos de vehículos; pernos de biela para vehículos terrestres; embragues de fricción para vehículos terrestres; bastidores de motocicletas; bujes para ruedas de motocicletas; cables de embrague; tuercas para ruedas de vehículos; válvulas para neumáticos de vehículos; asientos para vehículos terrestres; motores de motocicletas; guardabarros de motocicletas; clips de radios para ruedas; cadenas de motocicletas; frenos de motocicletas; engranajes de motocicletas; ruedas de motocicletas; cinturones antifricción (vehículo); manillares de motocicletas; tapones de vástago de válvula para neumáticos de vehículos; válvulas de cierre para neumáticos de vehículos, válvulas de motor, de la clase 12; Prendas de vestir; artículos de sombrerería; calzado; chaquetas; jerseys; vestidos de jersey; vestidos; pulóveres; ropa de cuero de imitación; polainas; leggings [pantalones]; pantalones; prendas de vestir de lino; forros confeccionados [partes de prendas de vestir]; guantes como prenda de vestir; cinturones; ropa de motorista, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991814742	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	FLAMING SELECTION	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: En la clase 28, se observa: juegos de salón; y juegos de casino, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991815440	Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Figurativa		En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios, de la clase 35, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello, en atención a que, un mercado, no es un servicio comercializable, lo que se puede ofrecer es: suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de… De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991815473	Zhejiang Huichenghuoban Intellectual Property Rights Agent Co., Ltd., en representación de Zhejiang YUZU VALLEY Holding Co., Ltd.	Mixta	YUZU	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estrucura en base al término YUZU que corresponde al nobre de un fruto citrico asiático y que es utilizada para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una gran variedad de aplicaciones culinarias. Así, el signo pedido informa de las caracteristicas que tendrán los productos pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991815901	ZBM PATENTS, en representación de FUNDACIÓ HOSPITAL UNIVERSITARI VALL D'HEBRON-INSTITUT DE RECERCA	Denominativa	SIMOONS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 808417 Marca SIMON Protege Aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos, fotograficos, cinematograficos, opticos, de pesar, de medida, de señalizacion, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control (inspeccion), de socorro (salvamento) y de enseñanza; instrumentos de alarma, alarmas acusticas y de silbato, alarmas contra el robo y contra incendios, timbres de alarma electricos, sensores de presencia, indicadores de nivel de agua, de perdidas electricas y de gas, indicadores de temperatura, termostatos, zumbadores electricos, señales luminosas intermitentes; detectores, aparatos electricos de vigilancia; aparatos, instrumentos y material para la conduccion, distribucion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; cables electricos, cuadros de mando, de conexion y de distribucion (electricidad); empalmes electricos; interruptores, conmutadores, pulsadores de timbre, tomas de corriente, toma de corriente coaxiales, conexiones (electricas), contactos electricos, bornes (electricidad), rectificadores de corriente, reostatos, resistencias electricas; termostatos, voltimetros, amperimetros; fundas protectoras de identificacion para hilos electricos; cajas de enchufes, de derivacion y de registro (electricidad), tapas de enchufes; variadores (reguladores) de luz; diodos electro-luminiscentes (led); transistores (electronica); sondas electricas; dispositivos electricos de encendido a distancia; aparatos de intercomunicacion; baterias; reles electricos; aparatos para el registro, transmision, reproduccion de sonido o imagenes; aparatos e hilos telefonicos; telefonos moviles; equipos radiotelefonicos; radiotelefonos portatiles; contestadores telefonicos, video-telefono; equipos para videoconferencia; soportes de registro magneticos, codificadores magneticos, chips (circuitos integrados), tarjetas magneticas; tarjetas para circuitos integrados o para microprocesadores; cassettes de video, discos acusticos; discos magneticos y discos opticos; discos compactos (cd); discos compactos interactivos (cd-i, cd-rom); discos numericos polivalentes (dvd); mp3; mp4; mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, maquinas calculadoras; publicaciones electronicas, igualmente dentro de las paginas web; equipos para el tratamiento de la informacion, programas de ordenadores (software descargable electronicamente); programas de ordenadores grabados, en particular para los sistemas de navegacion (gps) y los dispositivos de localizacion; ordenadores y perifericos para ordenadores; extintores. de la clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816286	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	REHEARSAL ROOM	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Compilación, de la clase 41; pues se trata de un servicio clasificado en la clase 35. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816480	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de BELLOTA HERRAMIENTAS, S.L.	Mixta	ComfortGEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1253092, marca COMFORTGLIDE, que distingue Máquinas y hojas de afeitar; estuches para máquinas y hojas de afeitar; piezas y partes para todos los productos antes mencionados, de la clase 8.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816695	Green Rights Rechtsanwaltskanzlei Leidereiter, en representación de Consortium Deutscher Baumschulen GmbH	Mixta	PiKU ROOTSTOCKS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, según informe del Servicio Agrícola Ganadero que obra en autos la marca solicitada que está compuesta por los elementos PiKU ROOTSTOCKS, cuya traducción es Portainjertos Piku (de Prunus) y considerando que una planta injertada está formada por dos partes: la aérea, o variedad, y la subterránea, que define la raíz, es el patrón, pie o portainjerto que corresponde a otra variedad de la misma o diferente especie, corresponde a una variedad de uso público, dado que se inscribieron en el Registro de Variedades Protegidas el 20 de mayo de 2009 a nombre de Consortium Deutscher Baumschulen GMBH para Piku1 y de Julius-Kühn Institut (JKI) Bundesforschungsinstitut Für Kulturpflanzen para la variedad Piku4. Posteriormente, se caducó su inscripción el 27 de marzo de 2018, por lo que actualmente son variedades de dominio público. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816716	MARKS & CLERK SINGAPORE LLP, en representación de POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD.	Denominativa	DIMOO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1297940 Marca imoo Protege Muñecas; juguetes de lujo; juegos de construcción; juguetes de radiocontrol; modelos [juguetes]; bolas de juego; juegos de sociedad;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				patinetes [juguetes]; juguetes; robots de juguete; muñequeras [artículos de deporte]; coderas [artículos de deporte]; artículos de deporte; juegos de mesa; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; aparatos para juegos; máquinas de juego de mano; máquinas de juegos de bielas; juegos electrónicos portátiles que se utilizan únicamente con receptores de televisión; aparatos de juegos electrónicos; rompecabezas [puzles]; juguetes a pilas; bloques de construcción [juguetes]; vehículos de juguete; mandos para juguetes; envolturas de manos para uso deportivo; rodilleras [artículos de deporte]; muñequeras [artículos de deporte]; guantes de esgrima; máquinas de juegos automáticas; máquinas recreativas de juegos accionadas con monedas; máquinas de videojuegos; máquinas de videojuegos electrónicos para salas de juego; juegos de TV; mandos para consolas de juego; palancas de mando [joysticks] para videojuegos. de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816798	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Crown Hit	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816953	AA Thornton IP LLP, en representación de J. Choo Limited	Denominativa	I WANT CHOO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Ambientadores, de la clase 3; pues la redacción es muy amplia e induce a error con productos de la clase 5. Lo que existe en la clase pedida a modo de ejemplo es: fragancias de ambiente; perfumemes de ambiente o ambientadores de interior (productos para perfumar el ambiente). De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817112	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Figurativa		De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar; y, servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817566	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	40 BURNING CLOVER 6 REELS	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: servicios relacionados con juegos de azar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817673	GN HEARING A/S	Denominativa	Beltone Envision	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1191235, marca ENVISION, que distingue Aparatos e instrumentos de diagnóstico para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso médico, incluyendo aparatos para teñir y/o visualizar muestras basadas en tejidos o células para uso diagnóstico o médico; aparatos para la detección de muestras basadas en tejidos o células y aparatos para la clasificación y análisis a alta velocidad de células y/o glóbulos, todos para propósitos médicos; aparatos para el análisis médico y la medición médica, clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817867	Matthew D. Delaney Frost Brown Todd LLP, en representación de Chase Industries, Inc.	Denominativa	COMPOSITE AISLEFRAME	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Sistemas de contención de centros de datos compuestos por armarios, bastidores, paneles murales, cabinas, puertas, techos y cortinas de contención para alojar servidores informáticos con temperatura controlada, de la clase 9; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818017	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	10 Leprechaun Hot	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1227226, marca LEPRECHAUN'S GOLD, que distingue Aparatos e instrumentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD (disco óptico de almacenamiento de datos) y soportes de grabación digitales; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818146	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Prosperity strike	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818149	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	20 Leprechaun Hot	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1227226, marca LEPRECHAUN'S GOLD, que distingue Aparatos e instrumentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD (disco óptico de almacenamiento de datos) y soportes de grabación digitales; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818150	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	40 Leprechaun Hot	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1227226, marca LEPRECHAUN'S GOLD, que distingue Aparatos e instrumentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD (disco óptico de almacenamiento de datos) y soportes de grabación digitales; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818178	SKUPI MARK & PATENT DOOEL, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	CIRCUS BRILLIANT	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: Servicios relacionados con juegos de azar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818179	SKUPI MARK & PATENT DOOEL, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Line King	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: Servicios relacionados con juegos de azar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818180	SKUPI MARK & PATENT DOOEL, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	Wink King	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: Servicios relacionados con juegos de azar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.
991818208	Anessa O. Kramer Honigman, LLP, en representación de SerVaas Laboratories, Inc.	Mixta	BAR KEEPERS FRIEND SINCE 1882	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Preparaciones de limpieza multiuso en la clase 3; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818629	ZHEJIANG FANGXIANGZHIHE INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de XIAMEN HAOSEN TRADING CO., LTD.	Mixta	BODENSEE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1027466, marca BODEN, que distingue vestuario, calzado y artículos de sombrerería, de la clase 25;

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818889	Ángel Pons Ariño, en representación de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.	Mixta	red eléctrica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. (Antecedente más reciente de rechazo Solicitud N1268391) El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google una red eléctrica es un sistema que genera, transmite y distribuye electricidad desde las centrales eléctricas hasta los consumidores, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versará, tratará, aplicará y/o destinará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación aquél que no verse, trate, aplique y/o destine a la generación, transmisión y distribución de electricidad desde centrales eléctricas hasta los consumidores. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818974	MLL Legal AG, en representación de Movement Health Foundation	Denominativa	MOVEMENT HEALTH	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios relacionados con redes de empresas, de la clase 35, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Lo que existe en la clase pedida es: servicios de creación de redes de empresas; servicios de redes de contactos de empresas; redes de contactos comerciales; servicios de redes de contactos comerciales, entre otros. En clase 42, se observa: Servicios de investigación, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello en atención a que dependiendo de la materia sobre la cual recaiga la investigación este servicio puede ser perfectamente clasificable en las clases: 35 (servicios de investigación de mercados informatizados); 36 (servicios de investigaciones financieras); 41 (servicios de investigación en materia de educación); 45 (servicios de investigación jurídica), y en la clase pedida es posible encontrar: servicios de investigación en el ámbito del tratamiento de datos; servicios de investigación y desarrollo en química; servicios de investigación oceanográfica; servicios de investigación matemática; servicios de investigación de construcción; servicios de investigación, comprobación y análisis científicos, entre muchas otras. En clase 44, se observa: Organización y transmisión de servicios de salud, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no es claro a si se pretende entregar el servicio a través de medios digitales, busca proteger la plataforma de prestación de esos servicios, o el medio de transmisión. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1205168, marca Movement Solutions, que distingue Asistencia médica; clínicas médicas; fisioterapia; rehabilitación de pacientes drogadictos; servicios de asistencia médica; servicios de clínicas médicas; servicios de salud; terapia física, clase 44. Registro N° 1211636, marca Movement Solutions, que distingue Asistencia médica;clínicas médicas; fisioterapia; rehabilitación de pacientes drogadictos; servicios de asistencia médica; servicios de clínicas médicas; servicios de salud; terapia física, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819117	Brandie F. Sullivan LKGlobal / Lorenz & Kopf, LLP, en representación de Solenis Technologies, L.P.	Mixta	Solenis	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1199086, marca SOLENIS, que distingue Productos químicos destinados a la industria a saber, productos químicos para uso en el tratamiento de aguas industriales; productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				químicos para su uso en la fabricación pulpa, papel y cartón; productos químicos para su uso en las industrias de la minería, de biorefinería, petróleo y gas; agentes de control de espuma, agentes antiespumantes, adyuvantes (preparados químicos) hidrófobos y productos para encolar, a saber, dímero de alquenil cetena (producto químico para encolar), emulsiones acrílicas de estireno, anhídrido succínico alquenil, anhídrido maleico de estireno, dímero (molécula) ceteno alquilo, sílice coloidal, emulsiones de cera parafina, pasta de colofonia, dispersiones a base de colofonia, poliacrilamidas para uso en la separación de líquidos/sólidos, en concreto, poliacrilamidas aniónicas y catiónicas, agentes químicos coagulantes y floculantes, agentes químicos de control de carga eléctrica (polarizadores químicos), sílice coloidal, desemulsionantes, agentes químicos de desfibrado de resinas resistentes al agua, adyuvantes para la desfibración renovada, resinas sintéticas en bruto; resinas sintéticas en bruto de reticulación termoestable, epiclorhidrin de poliamida, poliamida, polivinilamina (agente químico de absorción), anhídrido maléico de estireno, agentes químicos para filtrado, agentes químicos para decantar (clarificantes), agentes químicos de drenaje, agentes químicos de retención, químicos microbiocidas, biocidas destinados a la industria, y agentes químicos de control de sedimentos; productos químicos para su uso como inhibidor de la corrosión en sistemas de generación de vapor, de la clase 1; Registro N°1199087, marca SOLENIS, que distingue Productos químicos destinados a la industria a saber, productos químicos para uso en el tratamiento de aguas industriales; productos químicos para su uso en la fabricación pulpa, papel y cartón; productos químicos para su uso en las industrias de la minería, de biorefinería, petróleo y gas; agentes de control de espuma, agentes antiespumantes, adyuvantes (preparados químicos) hidrófobos y productos para encolar, a saber, dímero de alquenil cetena (producto químico para encolar), emulsiones acrílicas de estireno, anhídrido succínico alquenil, anhídrido maleico de estireno, dímero (molécula) ceteno alquilo, sílice coloidal, emulsiones de cera parafina, pasta de colofonia, dispersiones a base de colofonia, poliacrilamidas para uso en la separación de líquidos/sólidos, en concreto, poliacrilamidas aniónicas y catiónicas, agentes químicos coagulantes y floculantes, agentes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				químicos de control de carga eléctrica (polarizadores químicos), sílice coloidal, desemulsionantes, agentes químicos de desfibrado de resinas resistentes al agua, adyuvantes para la desfibración renovada, resinas sintéticas en bruto; resinas sintéticas en bruto de reticulación termoestable, epiclorhidrin de poliamida, poliamida, polivinilamina (agente químico de absorción), anhídrido maléico de estireno, agentes químicos para filtrado, agentes químicos para decantar (clarificantes), agentes químicos de drenaje, agentes químicos de retención, químicos microbiocidas, biocidas destinados a la industria, y agentes químicos de control de sedimentos; productos químicos para su uso como inhibidor de la corrosión en sistemas de generación de vapor, de la clase 1. (A nombre de SOLENIS TECHNOLOGIES CAYMAN, L.P.). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819271	Jami A. Gekas Foley & Lardner LLP, en representación de Nielsen Moulding, LLC	Denominativa	NIELSEN	De acuerdo al análisis de fondo previsto en artículo 22, incisos 4° y 5° de la Ley N° 19.039, se formulan las siguientes observaciones que podrán dar lugar a la concesión parcial de la solicitud de registro, pues no afectan la totalidad de la cobertura solicitada sino solamente los siguientes productos y/o servicios: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 798086. NIELSEN. Publicaciones impresas; informes impresos, calendarios, directorios, diarios, periódicos, presentaciones escritas, columnas de periódicos, columnas de revista, columnas impresas, folletos, revistas y publicaciones en materia de estudios de mercado, investigación de los medios de comunicación, investigaciones publicitarias, investigación comercial, información sobre comercialización de ventas y venta directa al publico, investigación del comportamiento de compras del consumidor, mediciones de audiencia de medios de comunicación, medios de registro para la valoración de contenidos de internet, y para consultas de negocios y marcas. Clase 16. Registro 798147. NIELSEN. Publicaciones impresas; informes impresos, calendarios, directorios, diarios, periódicos, presentaciones escritas, columnas de periódicos, columnas de revista, columnas impresas, folletos, revistas y publicaciones en materia de estudios de mercado, investigación de los medios de comunicación, investigaciones publicitarias, investigación comercial, información sobre comercialización de ventas y venta directa al publico, investigación del comportamiento de compras del consumidor, mediciones de audiencia de medios de comunicación, medios de registro para la valoración de contenidos de internet, y para consultas de negocios y marcas. Clase 16. Registro 863781. ACNIELSEN. Material impreso, a saber, informes impresos en el campo de marketing, publicidad, análisis e investigación de negocios. Clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819396	MLL Legal AG, en representación de Movement Health Foundation	Mixta	MOVEMENT HEALTH	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios relacionados con redes de empresas, de la clase 35, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Lo que existe en la clase pedida es: servicios de creación de redes de empresas; servicios de redes de contactos de empresas; redes de contactos comerciales; servicios de redes de contactos comerciales, entre otros. En clase 42, se observa: Servicios de investigación, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello en atención a que dependiendo de la materia sobre la cual recaiga la investigación este servicio puede ser perfectamente clasificable en las clases: 35 (servicios de investigación de mercados informatizados); 36 (servicios de investigaciones financieras); 41 (servicios de investigación en materia de educación); 45 (servicios de investigación jurídica), y en la clase pedida es posible encontrar: servicios de investigación en el ámbito del tratamiento de datos; servicios de investigación y desarrollo en química; servicios de investigación oceanográfica; servicios de investigación matemática; servicios de investigación de construcción; servicios de investigación, comprobación y análisis científicos, entre muchas otras. En clase 44, se observa: Organización y transmisión de servicios de salud, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no es claro a si se pretende entregar el servicio a través de medios digitales, busca proteger la plataforma de prestación de esos servicios, o el medio de transmisión. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1205168, marca Movement Solutions, que distingue Asistencia médica; clínicas médicas; fisioterapia; rehabilitación de pacientes drogadictos; servicios de asistencia médica; servicios de clínicas médicas; servicios de salud; terapia física, clase 44. Registro N° 1211636, marca Movement Solutions, que distingue Asistencia médica;clínicas médicas; fisioterapia; rehabilitación de pacientes drogadictos; servicios de asistencia médica; servicios de clínicas médicas; servicios de salud; terapia física, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819655	HOYNG ROKH MONEGIER ESPAÑA, S.L.U., en representación de Fédération Internationale de Football Association (FIFA)	Mixta	FIFA 1904	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: viseras, de la clase 25, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que es posible encontrar viseras, en otras clases, solo a modo ilustrativo existe en clase 9: viseras para cascos; en clase 10: viseras protectoras para uso quirúrgico; en clase 12: viseras para automóviles; en clase 21: viseras antichampú, entre otras. Lo que existe en la clase pedida es viseras [artículos de sombrerería]; viseras para gorras; viseras en cuanto artículos de sombrerería, entre otros. En la misma clase se observa: guantes, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo su finalidad, los guantes aparecen en distintas clases, como por ejemplo: guantes para lijar (3); guantes robóticos de exoesqueleto para uso industrial (7); guantes aislantes (9); guantes de compresión (10); guantes calentados eléctricamente (11), asi mismo es posible encontrar en las clases 16, 21, 24 y 28. Lo que existe en la clase pedida, entre otras cosas es: guantes [prendas de vestir]; guantes de punto; guantes tejidos. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588030	Jianhua Guo, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA CASA BRILLANTE SPA	Denominativa	QP	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de las anotaciones realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada. Además respecto del registro N°1407363, marca QP ELECTRONICA, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590421	Víctor Antonio Gómez Valenzuela	Mixta	mono outdoor	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1432659, marca Mono Bike, que distingue Servicios de venta minorista y mayorista de productos de la clase 12; servicios de venta minorista o mayorista de bicicletas; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de motocicletas de la clase 35. Solicitud N 1569929, marca Mono Monichu, que distingue uniformes de la clase 25 y servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35. Registro N 1363302, marca EL MONO, que distingue Metales comunes y sus aleaciones, menas; materiales de construcción y edificación metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos de ferretería metálicos; contenedores metálicos de almacenamiento y transporte; cajas de caudales, de la clase 6. Registro N 1298403, marca EL MONO, que distingue Agarraderas de cocina; agarradores de cocina; aparatos para hacer helados y sorbetes; aparatos para hacer tallarines [instrumentos de accionamiento manual]; arandelas de candelero de metales preciosos; artículos de alfarería; azucareros; baldes; bandejas giratorias [utensilios de mesa]; bandejas para uso doméstico; bañeras de materias plásticas para niños; basureros; basureros [cubos de basura]; basureros [tachos de basura]; baterías de cocina; baterías de cocina; cacerolas; cajas para el pan; cestas de metales comunes para uso en el hogar; charolas para uso doméstico; comal [utensilio de cocina]; cubos; cubreteteras; cucharas de helado; cucharas medidoras de café; cucharas para mezclar [utensilios de cocna]; cucharas para servir alimentos sólidos [utensilios para el hogar o la cocina]; cucharones; cucharones [utensilios de cocina]; cucharones de servir; cucharones para cocina; cucharones para vino; exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; exprimidores de limón; freidoras no eléctricas; freidoras no eléctricas; fuentes [vajilla]; fuentes de vidrio para peces dorados vivos; fuentes

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para asar; fuentes para hortalizas; fuentes para servir (hachi); fuentes para servir sopa estilo japonés (wan); fundas aislantes para tazas de bebidas; graseras; hervidores que silban; macetas [tiestos]; mantequeras [vajilla]; mantequilleras; metate [utensilio de cocina]; mezcladores de comida no eléctricos de uso domestico; mezcladores no eléctricos para uso doméstico; moldes [utensilios de cocina]; moldes de cocina; moldes de hierro para gofres [no eléctricos]; moldes de repostería; moldes metálicos para pasteles; moldes para cubitos de hielo; moldes para empanadillas para uso doméstico; moldes para pasteles; moldes para tortas; molinillos de café accionados manualmente; molinillos de café no eléctricos; molinillos de café y pimienta accionados manualmente; molinillos de mano para uso doméstico; molinillos de pimienta manuales; molinillos de sal y pimienta; morteros de cocina; ollas; ollas a presión no eléctricas; ollas arroceras para su uso en hornos microondas; ollas calientes (no calentadas eléctricamente); ollas exprés no eléctricas; ollas no eléctricas para cocinar al vapor; ollas no eléctricas para conservas [ollas a presión]; ollas para cocer arroz que no sean eléctricas; ollas para servir té estilo japones (kyusu); ollas y sartenes de cocina no eléctricos; ollas y sartenes portátiles para camping; pailas; palanganas [recipientes]; palas para alimento de perro; palas para arroz; palas para azúcar; palas para pizza; palas para tartas; palas para uso doméstico; paletas para servir arroz cocido; palilleros de metales preciosos; palilleros que no sean de metales preciosos; paneras de cocina; papeleras; papeleros; parrillas [utensilios de cocina]; parrillas como utensilios de cocina; parrillas de camping; pimenteros; pinzas de ensalada; pinzas de hielo; pinzas para el azúcar; pinzas para la ropa; placas para impedir que se derrame la leche; platillos [platos pequeños]; pocillos; polveras de metales preciosos vacías; polveras vacías; prensas no eléctricas para tortillas [utensilios de cocina]; ralladores de cocina; ralladores giratorios para queso; ralladores para uso culinario; ralladores para uso doméstico; recipientes de cocina; recipientes de comida para animales de compañía; recipientes de metales preciosos para uso doméstico; recipientes de vidrio para velas [portavelas]; recipientes para beber; recipientes para hielo; recipientes para uso doméstico; recipientes para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso doméstico o culinario; recipientes portátiles de bebidas; recipientes térmicos; recipientes térmicos para alimentos; recipientes térmicos para alimentos o bebidas; recipientes térmicos para bebidas; sacacorchos, eléctricos y no eléctricos; sartenes; sartenes de cocina no eléctricos; sartenes no eléctricos; servicios de café; servicios de café de cerámica; servicios de café de porcelana; servicios de mesa [vajilla]; servicios de té; sServicios de té de metales preciosos; servilleteros de aro que no sean de metales preciosos; servilleteros de metales preciosos; servilleteros que no sean de metales preciosos; soportes de aceiteras y vinagreras; soportes de bañeras portátiles para bebés; soportes de vinagreras; soportes de vinagreras de metales preciosos; soportes de vinagreras que no sean de metales preciosos; soportes para cuchillos de mesa; soportes para flores [arreglos florales]; soportes para parrillas; tapas de olla; teteras; teteras de hierro japonesas, no eléctricas (tetsubin); teteras de metales preciosos; teteras que no sean de metales precisos; tortilleros [recipientes]; utensilios de cocción no eléctricos; utensilios de cocina; utensilios de cocina para hacer sushi accionados manualmente; utensilios de tocador; utensilios para uso doméstico; vajilla; vajillas; vaporeras de cocina no eléctricas; vaporeras no eléctricas; vaporizadores de perfume; vasijas; vasijas y recipientes de terracota, de la clase 21. Registro N 1358403, marca MONO, que distingue Café, té, cacao, chocolates; sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; pastas alimenticias; Cereales listos para comer; cereales para el desayuno; copos de cereales secos; granos de cereales procesados; hojuelas de cereales secos; preparaciones a base de cereales, de la clase 30. Registro N 1358402, marca MONO, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Registro N 1204368, marca MONO, que distingue Carne, pescado, carne de ave y caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29 y Café, té, cacao y sucedáneo del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones, cereales a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería, galletería, preparaciones dulces frescas, chocolates, bombones, caramelos, pastillas y mieles; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Registro N 895433, marca MONO, que distingue Instrumentos de escritura y dibujo; adhesivos y cintas adhesivas para ser usadas en el hogar y la oficina; correctores, borradores, tachas o tachuelas para sujetar papeles a tableros; sacapuntas, tintas, repuestos de tinta, tableros de dibujo; materiales para artistas, a saber, artículos para dibujar, pintar y modelar, tales como, crayones, lápices, pinceles, colores, espátulas, con exclusión de papeles, cartones y cartulinas e impresos de la clase 16. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo, dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor; servicios de tiendas de venta al por menor y al por mayor; servicios de venta al por menor de mercancías [por todo tipo de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medios]; servicios de venta al por menor en línea; servicios de venta al por menor y al por mayor de artículos de deporte, de la clase 35, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término distintivo MONO es idéntico gráfica y fonéticamente al término MONO contenido en los registros previos, sin que el termino de uso común OUTDOOR permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor; servicios de tiendas de venta al por menor y al por mayor; servicios de venta al por menor de mercancías [por todo tipo de medios]; servicios de venta al por menor en línea; servicios de venta al por menor y al por mayor de artículos de deporte, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30; servicios de tiendas de venta al por menor y al por mayor de los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30; servicios de venta al por menor de mercancías [por todo tipo de medios] de los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30; servicios de venta al por menor en línea de los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor, excluidos los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30; servicios de tiendas de venta al por menor y al por mayor, excluidos los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30; servicios de venta al por menor de mercancías [por todo tipo de medios], excluidos los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30; servicios de venta al por menor en línea, excluidos los productos de las clases 06, 12, 16, 21, 25, 29 y 30; servicios de venta al por menor y al por mayor de artículos de deporte, de la clase 35.
1595162	Sebastián Nicolás Urbina Isla, en representación de North Security SpA	Mixta	North Security	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto.y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "security" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596571	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Camila Paz Poblete Pedernera y María Ignacia Raveau Saldías	Mixta	Stronger as fuck - Performance & Rehab	Con protección al conjunto y sin protección al término "Performance & Rehab" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602201	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PEPSICO, INC.	Denominativa	TIEMPO DE CALIDAD	Con protección al conjunto y sin protección a "CALIDAD", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602364	Rodrigo Antonio Valdivia Muñoz	Mixta	TECHMINING Avanzando en Tecnología	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECNOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602484	Baiqi Zhang, en representación de INVERSIÓN TOMORROW LIMITADA	Mixta	TOMORROW	
1603194	Luis Felipe Winter Silva	Denominativa	Edificia	
1603211	Camilo Antonio Cammas Brangier, en representación de Miguel Angel Díaz González	Mixta	ProBest	
1603237	SILVA ABOGADOS , en representación de CEMAX SPA	Denominativa	MMB BY MAXIMO	
1603249	SILVA ABOGADOS , en representación de CEMAX SPA	Denominativa	MMB-23	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "23" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603255	SILVA ABOGADOS , en representación de CEMAX SPA	Denominativa	MMB	
1603670	Daniel Andrés Soto González	Mixta	HHM	Con protección al conjunto y sin protección al resto de palabras contenidas en la etiqueta “ABOGADOS LABORALES”, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603685	Carlos Alejandro Moya Gutiérrez	Denominativa	VUN	
1603700	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de LABORATORIOS DIRAL S.R.L.	Mixta	HIKLEAN BATH ON GO	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “ BATH ON GO” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603705	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BANCO DE CHILE	Mixta	APIstore Banco de Chile	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603706	Piero Elespuru Jarufe	Mixta	MAIKY DONAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "DONAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603714	Diego Alejandro Pradenas Espinoza	Mixta	THE PRADIE GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603718	Cindy Michelle Ithal Álvarez, en representación de CMI CONSULTORA LABORAL Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL SPA	Mixta	CMICOACH DESARROLLO HUMANO INTEGRAL	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “DESARROLLO HUMANO INTEGRAL” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603725	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Cámara Franco Chilena para el Comercio y la Industria A.G	Mixta	SEMANA FRANCESA EN CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603726	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Cámara Franco Chilena para el Comercio y la Industria A.G	Mixta	SEMANA FRANCESA EN CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603731	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dr. Pablo Ignacio Salazar Saez	Mixta	Mcare	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "care” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603732	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Parque Safari Chile SAC	Mixta	Parque Safari	Con protección al conjunto y sin protección al término "Parque" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603734	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES SALUD ESTÉTICA Y REHABILITACIÓN FUENTES & LAZCANO SPA	Mixta	Pro Esthetic Fit	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603736	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de REYCO INGENIERIA SPA	Mixta	HyHub	
1603739	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL CESAMO ON LINE SpA	Mixta	ALEC911	
1603741	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina María José Arias Jara	Mixta	Fundación Posibilidades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603756	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Francisco Javier Aguirre Barros	Mixta	COWS CHILE OPEN WATER SWIMMING	Con protección al conjunto, sin protección a "Chile" y sin protección a las palabras “OPEN WATER SWIMMING” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603772	Cristopher Alex Moeller Arenas	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603777	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FRAN F. M. DIESEL SPA	Mixta	F FRAN F.M. DIESEL SPA CALIDAD, COMPROMISO	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “DIESEL SPA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603780	Francisco José Fauré Fernández	Denominativa	NetWars Gamer Center	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Gamer Center” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603793	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GasValpo SpA	Figurativa		
1603795	Andrés Martínez Astudillo	Denominativa	Hablemos De Lanchas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Lanchas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603825	Manuel Antonio Orellana Troncoso	Mixta	NUCO	
1604083	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de INVERSIONES ACM SpA	Denominativa	CLÍNICA IMALAB	Con protección al conjunto y sin protección a "CLÍNICA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604085	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de INVERSIONES ACM SpA	Denominativa	IMAGENOLOGÍA IMALAB	Con protección al conjunto y sin protección a "IMAGENOLOGÍA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604372	Ignacio Díaz Ibáñez	Denominativa	vueloassist	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Assist", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604373	Ignacio Díaz Ibáñez	Denominativa	vueloasist	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Asist", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604384	Carlos Andrés Bahamondes Fernández	Mixta	Bahía fusión	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUSION", individualmente considerado, y al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604386	Carlos Alberto Sepúlveda Monsalves	Mixta	COSOCIAL	
1604389	Eduardo Ignacio Baros Sola	Mixta	Delimita Soluciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soluciones", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604392	Sung Woo Jang	Denominativa	misoya	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soya", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604393	Paola Alejandra Barrales Chacano, en representación de ENGINE PARK LIMITADA	Mixta	ENGINEPARK	Con protección al conjunto y sin protección al término "Engine", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604398	José Orlando Rocco Guzmán	Denominativa	kuifi	
1604401	Paulina Andrea Landaeta Farizo	Denominativa	Familia Segura	
1604413	Cristian José Sironvalle Verdugo	Denominativa	Question Movement	
1604414	Carlos Ignacio Ríos Vera, en representación de Garuda Group SPA	Mixta	Garuda Teas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Teas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604415	Rosa Elena Rodríguez Aguad	Denominativa	Aalen	
1604420	Marta Cecilia Vergara Fernández, en representación de DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS SUZUVAL SpA	Denominativa	SUZUVAL	
1604421	Simón Andre Vigouroux Castro	Mixta	Rata errante	
1604422	Walter Gabriel Pérez Azócar	Mixta	Entrebrujos	
1604425	Harold Ignacio González Morales	Denominativa	Only Perk	
1604426	Juan Salvador Witt Álvarez	Mixta	Malejemplo	
1604427	Luis Andrés Muñoz Muñoz, en representación de GELATINO SpA	Mixta	Gelatino dulce viaje al pasado	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gelatino dulce", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604428	Francesca Roccatagliata Bignotti	Denominativa	Amor en concreto	Con protección al conjunto y sin protección al término "Concreto", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604471	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	NUNQUAM NON PARATUS	
1604478	Leonardo Alfredo Dachelet Jara	Denominativa	De Agostini	
1604624	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Figurativa		
1604633	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Figurativa		
1604641	Leyla María Facuse Ibieta	Denominativa	Deley	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604649	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Figurativa		
1604653	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Figurativa		
1604655	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Figurativa		
1604668	Valentina Francisca Cantillano Oyarzo	Figurativa		
1604682	Henrry Tomás Constante Freire	Denominativa	CONTRAPESOS	
1604875	Teresita Hamilton Miranda	Figurativa		
1604899	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de ASCEND LABORATORIES SPA	Denominativa	RINIKEM	
990567163	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Mixta	MICROFERRUM	
990758890	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Mixta	swissiron	
990815901	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Denominativa	RENEGY	
990818456	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Denominativa	VITASWISS	
990818660	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Denominativa	IROPREM	
990818661	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Denominativa	IDAFER	
990877710	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.)	Denominativa	BLIZZOP	
991143020	Zamirovich-Goltcas Katerina Vadeevna, en representación de Limited Liability Company "AMP"	Denominativa	POLISORB	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991446387	Simmons & Simmons, en representación de FR SKATES	Mixta	FR SKATES	Considerando: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de Noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: guantes para trajes húmedos, de la clase 25, Por cuanto la redacción se clasifica expresamente en la clase 9. En la misma clase, se observa: trajes de surf, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, en particular con los Trajes húmedos para surfistas, de la clase 9 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H) inciso 1 de la Ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N1089744, Marca FR, que protege prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, Uniformes de la clase 25. Que, con fecha 03 de Enero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: Elimina de la clase 25 lo siguiente: guantes para trajes húmedos y trajes de surf. Que en relación a la letra H) inciso 1 del artículo 20 de la Ley N19.039, el solicitante señaló entre otros antecedentes, existirían diferencias gráficas evidentes, que los elementos figurativos y colores en ambos signos conformarían identidad y fisonomía propia que pueden coexistir en el mercado, que presentarían diferencias sustanciales y evidentes en el diseño de sus logotipos, que no solo se diferenciarían visualmente sino también comunicarían valores e imágenes corporativas divergentes, que la marca base de la observación de fondo ya coexiste y/o coexistió en la misma clase 25 con otras marcas registradas que llevan las letras FR, y que existirían antecedentes jurisprudenciales aplicables. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios y/o productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los servicios y/o productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 25 y 28 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución. Que, en atención a la prohibición de registro notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que la marca base de la observación de fondo ya coexiste y/o coexistió en la misma clase 25 con otras marcas registradas que llevan las letras FR será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.
991450939	Novartis AG	Denominativa	QAPHARI	
991457110	BIOFARMA	Denominativa	QUADRIXAM	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991709664	Amanda J. McLaughlin Goodman Mooney LLP, en representación de Polite Society, LLC	Denominativa	POLITE SOCIETY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de Noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N1236480, Marca GOOD SOCIETY, que protege Acondicionador de cabello; bálsamo capilar; tintes para el cabello; lociones capilares cosméticas; lociones para el cuidado del cabello; lociones capilares; cosméticos para uso en cabello; máscaras capilares; texturizadores para el cabello; preparaciones acondicionadoras de cabello; preparaciones para peinar el cabello; preparaciones para fijar el cabello; preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; champús de la clase 3. Que el solicitante contesto la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura con fecha 13 de Febrero de 2025, entre otros antecedentes, que habría limitado los productos pedidos en clase 3, excluyendo completamente los productos cubiertos por la marca previa. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991772783	Abion AB, en representación de QlikTech International AB	Mixta	Qlik staige	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 28 de Noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: fotografía, de la clase 41, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo si son impresas (clase 16) o digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías). Que, con fecha 24 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 41 sustituye fotografía por servicios de fotografía. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los servicios objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 35, 38, 41, 42 y 45 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991775592	MSA IP - Milojevic, Sekulic and Associates, en representación de ModernaTX, Inc.	Denominativa	MNEXSPIKE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991785502	Simmons & Simmons LLP - Madame Bailey Sarah, en representación de HMY GROUP	Mixta	HMY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de Noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: conclusión de contratos de compra y venta por cuenta de terceros, de la clase 35, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello en atención, a que no es claro el servicio de Conclusión. Lo que existe en la clase pedida es: obtención de contratos de compra y de venta de productos; adquisición de contratos de compra y de venta de productos, o preparación de contratos de compra y de venta de productos y servicios, para terceros. En la clase 42, se observa: consultoría sobre construcción, Por cuanto la redacción se clasifica en la clase 37. y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N944740, marca HMY, que distingue Mostradores (mesas); cómodas; estantes (muebles); asientos; estantes para almacenamiento y bibliotecas (muebles); muebles; mobiliario de oficina; muebles de metal; muebles con acabados de materias plásticas; puertas para muebles; vitrinas de mostrador; objetos de publicidad inflables; estantes para muebles; carritos (muebles); estantes; biombos (muebles); escritorios (muebles); tableros de mesa; mesas de metal; estantes para almacenamiento; vitrinas (muebles); piezas de muebles para espacios de ventas de la clase 20; Registro N944739, marca HMY, que distingue Administración comercial de licencias de productos y servicios de terceros; asistencia en gestión empresarial; asesoría en gestión de personal; consultoría (negocios empresariales); investigación y estudios de mercado; promoción de ventas (para terceros); contratación de personal; estudios de abastecimiento para terceros en concreto, compra de bienes para terceros como mostradores (mesas); vitrinas de mostrador; muebles; mobiliario de oficina, estantes (muebles); escritorios (muebles); estanterías para almacenar; biombos (muebles); escritorios (muebles); tableros de mesa, mesas de metal, vitrinas (muebles); piezas de muebles

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para las aéreas de venta; muebles de metal para la presentación de productos y compra de los productos antes mencionados; servicios de importación y exportación; venta al por menor a través de redes telemáticas mundiales de mobiliario y equipamiento comercial; servicios de externalizarían (asistencia empresarial); tramitación administrativa de órdenes de compra; colocación de carteles; publicidad; servicios de difusión de material publicitario (folletos, prospectos, hojas impresas, muestras), de la clase 35; Servicios de reparación e instalación y construcción de edificios; albañilería, fontanería y pintura, de la clase 37; Ingeniería y arquitectura; asesoramiento en arquitectura; elaboración de planos; diseño de interiores; dibujos de ingeniera; estudios de proyectos técnicos y planificación de muebles; diseño (diseño industrial) de la clase 42. Que, con fecha 30 de Enero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 35 sustituye conclusión de contratos de compra y venta por cuenta de terceros" por "Adquisición de contratos para terceros de compra y de venta de productos. Elimina en clase 42 consultoría sobre construcción. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otro documento, los siguientes: Comprobantes de presentación de las anotaciones de transferencia total, de fecha 25 de enero de 2025 presentados en los registros 944740 de la Marca HMY, de la clase 20; y Registro 944739 Marca HMY, de las clases 41. Solicitando la transferencia de la titularidad de las marcas en favor de HMY GROUP SAS. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios y/o productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efectivamente una precisión de los servicios y/o productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) . Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en los Registros N944739 y N944740, por cuanto los mencionados antecedentes fueron objeto de un proceso de anotación a favor del mismo solicitante, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991788773	JOSE LUIS GRIJALVA GALLEGO, en representación de MYCASHLESS S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	mycashless	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 19 de Noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: administración de recompensas monetarias por incentivos derivadas de la acumulación de puntos, de la clase 36, Por cuanto la redacción induce a error con la clase 35, donde se encuentran entre otros los servicios de: administración de programas de fidelización de clientes con sellos o tarjetas por puntos. Lo que existe en la clase pedida es: servicios de procesamiento de pagos de puntos de fidelización. Que, con fecha 10 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando, entre otros antecedentes, que la administración de recompensas monetarias por incentivos derivadas de la acumulación de puntos es un servicio diseñado para premiar la lealtad de los usuarios mediante la distribución de recompensas, que funciona de manera similar al concepto de cashback, es decir, parte de lo gastado se devuelve en forma de crédito o saldo que puede ser utilizado en futuras compras o redimido por otros beneficios, y que correspondería a una administración de naturaleza financiera. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los servicios, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de la clase 36 y 42 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.
991813939	BALDER IP Law, S.L., en representación de WEY EDUCATION SERVICES LIMITED	Denominativa	KING'S INTERHIGH	
991813959	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A.	Mixta	GENERALI CARE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CARE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991814287	IOANNIDES, CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de NOBLEWOOD LIMITED	Tridimensional	CASA DE LOROS	
991815584	Monsieur THRIERR Olivier TMARK CONSEILS, en representación de LEDGER	Denominativa	LEDGER FLEX	
991815609	Nicholas G. de la Torre Neal & McDevitt, LLC, en representación de L3VEL3 IP INC.	Denominativa	KRAY	
991815658	Synergy IP Pte. Ltd., en representación de DIGITAL BEAT PTE. LTD.	Figurativa		
991815744	Henan Zhuofu Trademark Agency Co., Ltd, en representación de BioGrowing Co., Ltd.	Mixta	BIOGROWING	
991815849	L'OREAL	Denominativa	GLOSS ABSOLU	
991815853	L'OREAL	Denominativa	BODYFIQUE	
991815898	ZBM PATENTS, en representación de GMI DENTAL IMPLANTOLOGY, S.L.	Mixta	gmi	
991816304	metaCom LEGAL, en representación de Geotab, Inc.	Denominativa	GEOTAB ACE	
991816367	Dolleymores, en representación de CoGri Group Limited	Denominativa	CoGri	
991816387	Vincent O. Wagner Woodard, Emhardt, Henry, Reeves & Wagner LLP, en representación de Cook Medical Technologies LLC	Denominativa	ULTRATHANE	
991816397	Anna E. Raimer Jones Day, en representación de Inspired Beauty Brands, Inc.	Denominativa	REPAIRPRO	
991816653	Rebecca McCurry Pirkey Barber PLLC, en representación de Bazaarvoice, Inc.	Denominativa	BAZAARVOICE CONTEXTUAL COMMERCE.	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMMERCE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816681	Thomas A. Polcyn Thompson Coburn LLP, en representación de Enterprise Holdings, Inc.	Denominativa	COMMUTE WITH ENTERPRISE	
991816875	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L.	Denominativa	BIRTHDAY BOMB	
991816877	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L.	Denominativa	BLUSHIN' CHARM	
991816912	IPSILON, en representación de COMBIER	Denominativa	COMBIER	
991817003	Dana Brody-Brown Hoge, Fenton, Jones & Appel, Inc., en representación de Jan Marini Skin Research, Inc.	Denominativa	MARINI SKINSOLUTIONS	Con protección al conjunto y sin protección al término SKINSOLUTIONS individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991817270	HERZOG FOX & NEEMAN, ADV. KAREN ELBURG, en representación de Merryvale Limited	Denominativa	BW	
991817271	HERZOG FOX & NEEMAN, ADV. KAREN ELBURG, en representación de Merryvale Limited	Mixta	bw	
991817272	HERZOG FOX & NEEMAN, ADV. KAREN ELBURG, en representación de Merryvale Limited	Mixta	bw	
991817381	metaCom LEGAL, en representación de Geotab, Inc.	Mixta	GEOTAB Ace	
991817531	Jordan Meggison-Decker BrownWinick Law Firm, en representación de C & C Manufacturing, LLC	Denominativa	S2 MANUFACTURING	Con protección al conjunto y sin protección al término "MANUFACTURING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991817750	Novartis AG	Denominativa	ARAQATA	
991817882	SONN Patentanwälte GmbH & Co KG, en representación de Dee Luxe Sportartikel Handels GmbH	Mixta	1°	
991818228	Sara M. Bauer Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de ZwitterCo, Inc.	Denominativa	ZWITTERCO	
991818271	AA Thornton IP LLP, en representación de AB WORLD FOODS LIMITED	Mixta	Al'fez	
991818422	Fangyu Intellectual Property Group Co., Ltd., en representación de Shandong Chufeng Heavy Industry Machinery Co., Ltd.	Mixta	CFMG	
991818442	Chongqing Southwest Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Chongqing AJ1 Motorcycle Co., Ltd	Mixta	AJ1	
991818486	ZHEJIANG MINGDA INTELLECTUAL PROPERTY CO., LTD, en representación de Zhejiang Zhongyimei Industry Co.,Ltd	Mixta	Keennie	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818545	Jiangsu Lvning Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de LZ STATIONERY CO., LTD.	Mixta	ii GEN	
991818562	Beijing Huangjinzhihui Intellectual Property Agency Ltd., en representación de Fujian Seven Brand Fashion & Technology Co., Ltd.	Figurativa		
991818573	Shenzhen Saibang Electrical Appliance Co., Ltd	Figurativa		
991818620	ZHEJIANG HUICHENGHUOBAN INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Ningbo Fulman Communication Technology Co., Ltd.	Mixta	VENTION	
991818622	Jiaquan IP Law Firm Shunde Branch, en representación de REIGNMAC MACHINERY CO., LTD.	Mixta	REIGNMAC	
991818676	staedeli legal partners gmbh, en representación de RE-NUT AG	Denominativa	IN-SHELL INSIDE	
991818694	Novagraaf Belgium S.A./N.V., en representación de Solvay SA	Denominativa	PALLOCENE	
991818718	NINGHAI COUNTY ZHENGHE INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY, en representación de Ningbo Yoking Stationery Technology Co., LTD	Mixta	WEX	
991818728	Beyond Attorneys at Law, en representación de Hebei Jin Sha He Flour Manufacturing Group Co., Ltd	Mixta	JINSHAHE	
991819018	Rechtsanwälte Siebeke Lange Wilbert, en representación de Wincor Nixdorf International GmbH	Mixta	Dn Diebold Nixdorf	
991819064	Tracy A. Stitt Jones Day, en representación de Van Eck Associates Corporation	Denominativa	HODL	
991819099	Potter Clarkson A/S, en representación de Belgicast Internacional, S.L.	Mixta	b	
991819111	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Suunto Oy	Mixta	SUUNTO	
991819144	Wild Schnyder AG, en representación de Signum International AG	Denominativa	LIVE THE LANGUAGE	
991819169	PARK, Jang Won, en representación de LG Corp.	Mixta	LG	
991819263	Damian van Ackeren, en representación de Maschinenfabrik Köppern GmbH & Co. KG	Denominativa	CIRCUDUR	
991819285	Benjamin A. Costa Ridder, Costa & Johnstone LLP, en representación de Tools for Humanity Corp.	Denominativa	WORLD CHAIN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819288	Potter Clarkson A/S, en representación de Belgicast Internacional, S.L.	Denominativa	BELGICAST	
991819366	Chofn Intellectual Property, en representación de Chongqing Xishan Science & Technology CO., Ltd.	Mixta	xishan	
991819415	CHESTLAW, en representación de IDAM NATURAL WELLNESS PRIVATE LIMITED	Mixta	BELLAVITA	
991819602	MARIA DEL CARMEN RUIZ VAZQUEZ, en representación de CESAR ARIAS ALDA y ESPERANZA ARIAS ALDA	Denominativa	CETTI	
991819638	BRANDSTOCK LEGAL RECHTSANWALTSGESELLSCHAFT MBH, en representación de TRANSITIONS OPTICAL LIMITED	Denominativa	GEN S	
991819679	CORNEA FRANZ RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de fayn GmbH	Mixta	fayn.	
991819936	The Swatch Group AG (The Swatch Group SA) (The Swatch Group Ltd.), en representación de Swatch AG (Swatch SA) (Swatch Ltd.)	Denominativa	ROYAL POP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990743112	BOLERO & Co Ltd.	Denominativa	BOLERO	Número de Registro: 1460477
990908616	Wuesthoff & Wuesthoff Patentanwälte und Rechtsanwalt PartG mbB, en representación de Rhenus SE & Co. KG	Mixta	RHENUS LOGISTICS	Número de Registro: 1460437
991081839	K&L Gates LLP, en representación de Molnlycke Health Care AB	Denominativa	MEXTRA	Número de Registro: 1460726
991195773	Weickmann & Weickmann, en representación de SONAX GmbH	Denominativa	SX 90	Número de Registro: 1460658
991392573	Novartis AG	Denominativa	ORZALPRI	Número de Registro: 1460480
991416926	Avv. Elisa Grassi, en representación de HIC S.r.l.	Mixta	THOO	Número de Registro: 1460481
991516494	BEIJING BRAND INTELLECTUAL PROPERTY AGENT CO., LTD, en representación de HEBEI HOUDE HANFANG MEDICAL DEVICES GROUP CO., LTD	Mixta	HODAF	Número de Registro: 1460507
991524198	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Savage Interactive Pty Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1460439
991530294	Austin Padgett Troutman Sanders LLP, en representación de BELGRAVIA WOOD LIMITED	Denominativa	LUMATIONS	Número de Registro: 1460737
991550816	Shenzhen King & Future Intellectual Property Agent Co., Ltd., en representación de VLIGHT TECHNOLOGY PTE. LTD.	Mixta	Joyy	Número de Registro: 1460500
991553321	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Ally Financial Inc.	Denominativa	ALLY	Número de Registro: 1460483
991572686	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	SHARK	Número de Registro: 1460727
991598759	Beijing Boyuan Derry Intellectual Property Agency Limited, en representación de HEBEI HOUDE HANFANG MEDICAL DEVICES GROUP CO., LTD	Figurativa		Número de Registro: 1460508
991643334	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de BELLELLI S.r.l.	Figurativa		Número de Registro: 1460511
991643613	Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	ELLWOOD	Número de Registro: 1460440
991644733	DLA PIPER LLP (US), en representación de Dr. Seuss Enterprises, L.P.	Mixta	The GRINCH Dr. Seuss	Número de Registro: 1460438
991648000	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Guangzhou Rainhome Pharm & Tech Co., Ltd	Mixta	welsuc	Número de Registro: 1460484

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991721153	YOU ME PATENT & LAW FIRM, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY y Kia Corporation	Mixta	E-PIT	Número de Registro: 1460736
991721990	William C. Wright, en representación de Melissa & Doug, LLC	Denominativa	STICKER WOW!	Número de Registro: 1460735
991745142	TANAKA Naofumi, en representación de KOWA COMPANY, LTD.	Mixta	RT	Número de Registro: 1460509
991751318	JI, Hyon Jo, en representación de Aurora World Corporation	Mixta	Palm Pals	Número de Registro: 1460719
991768461	KONDRAT & PARTNERS Mariusz Kondrat, en representación de OLIMP LABORATORIES Sp. z o.o.	Denominativa	Chela-Ferr	Número de Registro: 1460720
991768553	Kelu Sullivan Kelly IP, LLP, en representación de Coinbase, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1460731
991772774	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Savage Interactive Pty Ltd	De movimiento		Número de Registro: 1460446
991772960	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Savage Interactive Pty Ltd	De movimiento		Número de Registro: 1460447
991772962	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Savage Interactive Pty Ltd	De movimiento		Número de Registro: 1460448
991773172	Shenzhen Joaboa Technology Co., Ltd.	Denominativa	Bondsure	Número de Registro: 1460512
991773203	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Pharaoh's Heritage	Número de Registro: 1460501
991774046	Tae-Keun HAN, en representación de ACTOZ SOFT CO., LTD.	Denominativa	ActPass	Número de Registro: 1460506
991774666	CAHIT SULUK, en representación de ERISLER GIDA SANAYI VE TICARET A.S.	Mixta	e eris	Número de Registro: 1460502
991774801	Madame GIUDICE PATRICIA - AVOCAT, en representación de REMINISCENCE PRODUCTION ET DIFFUSION	Figurativa		Número de Registro: 1460510
991774954	John M. Kim IPLA, LLP, en representación de Catamorphic Co.	Denominativa	LAUNCHDARKLY	Número de Registro: 1460503
991775514	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Denominativa	6x5 Juicy Shots	Número de Registro: 1460504
991775526	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Denominativa	6x5 Fruity Shots	Número de Registro: 1460505
991775862	ALESCI NARANJO PROPIEDAD INDUSTRIAL SL, en representación de CARTADEVIAJES SLU	Mixta	CARTADEVIAJES	Número de Registro: 1460656

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991781447	Ville Salonen, en representación de TOYOTA GAZOO Racing World Rally Team Oy	Mixta	TGR-WRT	Número de Registro: 1460652
991781463	Seneworth Legal Partners, en representación de United Media Works Pty Ltd	Denominativa	PARTXA	Número de Registro: 1460653
991782430	Balder Ip Law, S.L., en representación de KING'S EDUCATION LIMITED	Denominativa	KING'S COLLEGE	Número de Registro: 1460449
991784497	CABINET NONY, en representación de INTERMAS NETS SAU	Denominativa	INTERMAS	Número de Registro: 1460728
991785079	BOEHMERT & BOEHMERT Anwaltspartnerschaft mbB - Patentanwälte Rechtsanwälte, en representación de Arnold André GmbH	Mixta	HANDELS GOLD	Número de Registro: 1460659
991785499	PILAR FERNÁNDEZ MARQUINA, en representación de REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D.	Mixta	Real Betis	Número de Registro: 1460441
991790247	Rick L. Abegglen CASIMIR JONES S.C., en representación de TriCal, Inc.	Denominativa	TRI-FORM	Número de Registro: 1460428
991794394	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Sinovac Biotech Co., Ltd.	Mixta	TetrAnflu	Número de Registro: 1460721
991811451	MEISSNER BOLTE PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Dee Luxe Sportartikel Handels GmbH	Denominativa	First Degree	Número de Registro: 1460654
991811622	Jong-Kyun Woo, en representación de GOODAI GLOBAL INC.	Denominativa	BOJ	Número de Registro: 1460655
991812625	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc.	Denominativa	METAPLUS	Número de Registro: 1460429
991812628	David M. Kelly Kelly IP, LLP, en representación de NOBELL FOODS, INC.	Denominativa	ALPINE BIO	Número de Registro: 1460430
991812726	PATENTREE, LDA, en representación de ANDRÉ JEAN REYES	Mixta	GIPSY KINGS By André Reyes	Número de Registro: 1460431
991812880	ZBM PATENTS, en representación de LABORATORIO INNOAESTHETICS, SLU	Denominativa	EXO-SKIN	Número de Registro: 1460444
991812912	Julie B. Albert Baker Botts L.L.P., en representación de American Bureau of Shipping	Denominativa	ABS PLATO	Número de Registro: 1460432
991812938	Kelli A. Ovies Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Alnylam Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	RNAISCIENCE	Número de Registro: 1460433

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813224	Somos Agencia de Comunicación S.L.	Mixta	VPOWER PLANTS	Número de Registro: 1460434
991813485	Gulbahar Tobacco International FZE	Denominativa	HAVANOVE	Número de Registro: 1460435
991813541	Jong-Kyun Woo, en representación de JBP KOREA Co., Ltd.	Denominativa	EXORION	Número de Registro: 1460657
991813619	David A Lowe Lowe Graham Jones, en representación de GMG Products, LLC	Mixta	GMG	Número de Registro: 1460436
991813728	Barker Brettell LLP, en representación de Fine Agrochemicals Limited	Denominativa	CORSABA	Número de Registro: 1460442
991813741	BOEHMERT & BOEHMERT Anwaltspartnerschaft mbB - Patentanwälte Rechtsanwälte, en representación de Merete GmbH	Denominativa	MaxiMotion	Número de Registro: 1460443
991814014	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc.	Denominativa	ESSENTIAL VIBES TOUR	Número de Registro: 1460451
991814020	Novartis AG	Denominativa	KYNZOVIK	Número de Registro: 1460452
991814021	Novartis AG	Denominativa	KAERSENA	Número de Registro: 1460453
991814022	Novartis AG	Denominativa	GAXIMIS	Número de Registro: 1460454
991814025	NOVARTIS AG	Denominativa	STOOVRET	Número de Registro: 1460455
991814174	Kourtney A. Mulcahy Akerman LLP, en representación de Flexible Steel Lacing Company	Denominativa	BSB	Número de Registro: 1460460
991814185	MEISSNER BOLTE PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Knauf Gips KG	Mixta	Build on us.	Número de Registro: 1460461
991814192	Boekx Trademarks B.V., en representación de Solestro Holding S.L.	Mixta	Royal Queen Seeds	Número de Registro: 1460462
991814226	Timothy M. Kenny Norton Rose Fulbright US LLP, en representación de McCormick & Company, Incorporated	Denominativa	FLAVOR FLIP	Número de Registro: 1460463
991814230	Shanghai DeBund IP Agent Co., Ltd, en representación de Alioth Biotech (Shanghai) Co., Ltd	Mixta	ALIOTH	Número de Registro: 1460464
991814236	John M. Griem, Jr. Carter Ledyard & Milburn LLP, en representación de Pentagon 2000 Software Inc.	Denominativa	PENTAGON 2000SQL	Número de Registro: 1460465
991814288	Glenn Snyder Snyder, Clark, Lesch & Chung, LLP, en representación de Alpha Technologies Services LLC	Denominativa	ALPHAFLEX	Número de Registro: 1460466
991814296	Carlos Pérez y Gómez de Zamora, en representación de DINACELL ELECTRONICA, SL	Mixta	D	Número de Registro: 1460467

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991814298	AB ASESORES (D.MIKEL VEIGA SERRANO), en representación de SURION WIND SYSTEMS, S.L.	Mixta	surion wind systems	Número de Registro: 1460468
991814360	Spectre Linkers, en representación de ZERO FINANCIAL PTY LTD	Mixta	ZERO MARKETS	Número de Registro: 1460665
991814376	Global Water Solutions s.à r.l.	Mixta	PerenneFlow, globalwater solutions	Número de Registro: 1460469
991814404	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Mixta	NYX PROFESSIONAL MAKEUP FAT Cheeks	Número de Registro: 1460470
991814440	GARRIGUES IP, S.L.P., en representación de ASERTIA REAL ESTATE, S.L.U.	Denominativa	ACCUMATE	Número de Registro: 1460473
991814546	Paul F. Kilmer Holland & Knight LLP, en representación de Verizon Trademark Services LLC	Mixta	verizon	Número de Registro: 1460729
991814581	James Keys, III The Keys Law Firm, PLLC, en representación de Redwood Brand Holdings LLC	Denominativa	SPACE WALKERS	Número de Registro: 1460666
991814647	Joseph C. Andras Myers Andras Ashman Bisol LLP, en representación de Lytx, Inc.	Denominativa	LYTX DRIVECAM	Número de Registro: 1460474
991814648	Joseph C. Andras Myers Andras Ashman Bisol LLP, en representación de LYTX, INC.	Denominativa	LYTX	Número de Registro: 1460475
991814671	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Mixta	THAYERS	Número de Registro: 1460476
991814682	PROTECTIA PATENTES Y MARCAS S.L., en representación de FERTINAGRO BIOTECH INTERNATIONAL, S.L.	Denominativa	ECOSOLUB	Número de Registro: 1460730
991814825	Actuate IP, en representación de Ezy Brands International Pty Ltd	Mixta	E ezystorage	Número de Registro: 1460486
991814843	Carrie L. Kiedrowski Jones Day, en representación de Verdant Technologies, LLC	Mixta	Harvest Hold	Número de Registro: 1460487
991814863	Becky Williams, en representación de Lenovo (Singapore) Pte. Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1460488
991814918	BUGNION S.P.A., en representación de WALVOIL S.P.A.	Mixta	walvoil	Número de Registro: 1460489
991814919	Jeanette Rachner, en representación de Aesculap AG	Denominativa	Aesculap Academy	Número de Registro: 1460668
991814925	Y.P. LEE, MOCK & PARTNERS, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	Smart Forward	Número de Registro: 1460490
991814948	Habermann, Hruschka & Schnabel, en representación de PLIXXENT Holding GmbH	Denominativa	PLIXXOTRAK	Número de Registro: 1460492
991814949	Habermann, Hruschka & Schnabel, en representación de PLIXXENT Holding GmbH	Denominativa	PLIXXOPLAY	Número de Registro: 1460493
991814978	METIDA, en representación de UAB "BIOK laboratorija"	Mixta	ecodenta super+natural oral care	Número de Registro: 1460670

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991815064	AWA Sweden AB, en representación de Tomra Systems ASA	Denominativa	TOMRA T100	Número de Registro: 1460732
991815126	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de SAMMONTANA S.P.A. SOCIETA' BENEFIT	Mixta	DOLCI GESTI GENTILI TRE MARIE ANTICA MARCA	Número de Registro: 1460733
991815135	DE GASPARI OSGNACH S.R.L., en representación de INCOLD S.P.A.	Denominativa	INCOLD	Número de Registro: 1460734
991815168	Sarah J. Schneider Sheridan Ross P.C., en representación de RMH TECH LLC	Denominativa	PROTEA	Número de Registro: 1460494
991815171	Shanghai DeBund IP Agent Co., Ltd, en representación de Alioth Biotech (Shanghai) Co., Ltd	Mixta	ALIOTH	Número de Registro: 1460495
991815217	Young-chol Kim, en representación de Amorepacific Corporation	Mixta	AP BEAUTY	Número de Registro: 1460671
991815252	Ban Jung Hyuk, en representación de TENTECH Inc.	Mixta	10REVIV TEN REVIV	Número de Registro: 1460496
991815283	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de ELEBIA AUTOHOOKS S.L.	Denominativa	ELEBIA	Número de Registro: 1460497
991815298	TotalEnergies SE Madame Stéphanie POLSELLI, en representación de LUBRILOG	Denominativa	ESTAR	Número de Registro: 1460498
991815331	Stéphanie Polselli, en representación de LUBRILOG	Denominativa	LUBRILOG	Número de Registro: 1460499
991815340	Yiwu Zhixun Intellectual Property Agency Co.,Ltd., en representación de Zhejiang Rifeshow Cosmetics Co., Ltd.	Denominativa	Joycici	Número de Registro: 1460722
991815391	Guangdong Xinchengguohao Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Guangdong A-OK Technology Grand Development Co., Ltd.	Mixta	A-OK	Número de Registro: 1460723
991815400	YUSUF SARIKAYA BASKENT DANISMANLIK LIMITED SIRKETI, en representación de STAR MESRUBAT SANAYI VE TICARET LIMITED SIRKETI	Mixta	FRIZBI	Número de Registro: 1460724
991815401	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Denominativa	IBEROSTAR SELECTION BEACHFRONT RESORTS	Número de Registro: 1460725
991815413	Gavrilova Mariia Sergeevna, en representación de Zaychenko Ivan Pavlovich	Denominativa	LIFEMART	Número de Registro: 1460445
991815445	James Keys, III The Keys Law Firm, PLLC, en representación de Redwood Brand Holdings LLC	Denominativa	RIND	Número de Registro: 1460680
991815477	Chofn Intellectual Property, en representación de Shenzhen Xiao Kuo Technology Co., Ltd	Mixta	oralshark	Número de Registro: 1460681

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991815489	Jiaquan IP Law Firm Zhongshan Branch, en representación de Voldam(Guangdong)Electricals Ltd	Mixta	VOLDAM	Número de Registro: 1460682
991815504	Dongguan Shangbiao Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de DONG GUAN FEI HUANG SPORTING GOODS CO.,LTD	Figurativa		Número de Registro: 1460683
991815521	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Honor Device Co., Ltd.	Denominativa	HONOR Floating Keyboard	Número de Registro: 1460684
991815607	C. Richard Martin Martin IP Law Group, PC, en representación de Matrix Design Group, LLC	Denominativa	OMNIPRO	Número de Registro: 1460685
991815612	MUHANN Patent & Law Firm, en representación de DONGWON F&B CO., LTD.	Denominativa	BIBIMEDBAP	Número de Registro: 1460686
991815616	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Victorinox AG	Denominativa	SWISS ARMY KNIFE	Número de Registro: 1460687
991815630	LPG SYSTEMS	Denominativa	CELLU M6 INFINITY	Número de Registro: 1460688
991815679	Wuxi Zhiguang Trademark Agency Co., Ltd, en representación de LanHe (Suzhou) Foods Co.,Ltd	Mixta	senz	Número de Registro: 1460689
991815682	Zhenzhen Fan	Mixta	Voosas	Número de Registro: 1460690
991815818	Beijing Liseng IP Attorneys, Co., Ltd., en representación de Shenzhen Tuozhu Technology Co., Ltd.	Mixta	Bambu Lab	Número de Registro: 1460691
991815819	Jiahejia (Foshan) Intellectual Property Services Co., Ltd., en representación de Lin Yingzhuan	Mixta	Arashi	Número de Registro: 1460692
991815867	Guangzhou Eggshell Network Technology Co., Ltd.	Mixta	hfp	Número de Registro: 1460693
991815892	CLARKE, MODET Y CÍA., S.L., en representación de P4Q Electronics, S.L.	Mixta	suntrack	Número de Registro: 1460694
991815902	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	ABERCROMBIE	Número de Registro: 1460695
991816038	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)	Figurativa		Número de Registro: 1460696
991816077	EKOTEK ISI TEKNOLOJILERI SANAYI TICARET LIMITED SIRKETI	Mixta	EKOTEK Heat Technology	Número de Registro: 1460697
991816127	Ashley Bennett Ewald Taft Stettinius & Hollister LLP, en representación de Choice Hotels International, Inc.	Mixta	RADISSON BLU	Número de Registro: 1460698
991816184	STUDIO BONINI SRL, en representación de OFFICINE PAROLIN S.R.L.	Denominativa	OFFICINE PAROLIN	Número de Registro: 1460699
991816188	R&C IP Law Firm, en representación de KUBOTA CORPORATION	Mixta	Kubota	Número de Registro: 1460700

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816212	Susan G. L. Glovsky Hamilton, Brook, Smith & Reynolds, P.C., en representación de Exergen Corporation	Denominativa	DERMATEMP	Número de Registro: 1460712
991816222	De Clercq & Partners, en representación de RICHA	Denominativa	RICHA	Número de Registro: 1460713
991816270	KIM, Byung Jin, en representación de OTTOGI CORPORATION	Mixta	OTOKI	Número de Registro: 1460701
991816315	Anhui Xinda Trademark Service Co., Ltd., en representación de Anhui Zhongxu Outdoor Products Co., Ltd	Mixta	HALO RAIN	Número de Registro: 1460707
991816332	Boehringer Ingelheim International GmbH	Denominativa	KEMSELG	Número de Registro: 1460708
991816335	Boehringer Ingelheim International GmbH	Denominativa	IVATELG	Número de Registro: 1460709
991816343	Monsieur BOLAND Olivier NOVAGRAAF FRANCE, en representación de Monsieur MONDIN Jean-Daniel	Mixta	DOCTEUR JDM	Número de Registro: 1460710
991816428	MUHANN Patent & Law Firm, en representación de DONGWON F&B CO., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1460711
991816523	HONG, Seong-Il, en representación de Rapigen INC.	Mixta	BIOCREDIT	Número de Registro: 1460702
991816526	Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de Shenzhen Moon Audio and Video System Technology Co., Ltd.	Mixta	MOON	Número de Registro: 1460704
991816532	Guangdong Baicheng Trademark Agency Co., Ltd, en representación de Lai Jinting	Mixta	Shangmalong	Número de Registro: 1460705
991816578	Christine Feller ArentFox Schiff LLP, en representación de The Coalition of Immokalee Workers, Inc.	Denominativa	THE POWER OF PREVENTION	Número de Registro: 1460706
991816629	Joseph C. Andras Myers Andras Ashman Bisol LLP, en representación de Lytx, Inc.	Denominativa	SURFSIGHT	Número de Registro: 1460714
991816634	John Pickerill FREDRIKSON & BYRON, P.A., en representación de Bedford Precision Parts, LLC	Denominativa	ELEVATE YOUR FINISH, NOT YOUR BUDGET	Número de Registro: 1460715
991816644	James Keys, III The Keys Law Firm, PLLC, en representación de Redwood Brand Holdings LLC	Denominativa	CORELY	Número de Registro: 1460716
991816647	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Mixta	S	Número de Registro: 1460703
991817529	Jordan Meggison-Decker BrownWinick Law Firm, en representación de C & C Manufacturing, LLC	Mixta	S2 MANUFACTURING	Número de Registro: 1460672
991817530	Jordan Meggison-Decker BrownWinick Law Firm, en representación de C & C Manufacturing, LLC	Mixta	S2 MANUFACTURING	Número de Registro: 1460673

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817583	Beyond Attorneys at Law, en representación de Zhejiang Senstren Technology Co., Ltd.	Mixta	Senstren	Número de Registro: 1460674
991817586	WENZHOU ZHIXIN TRADEMARK SERVICE CO., LTD., en representación de Shanghai Zhengxin Food Group Co., Ltd.	Mixta	ZHENGXIN CHICKEN STEAK	Número de Registro: 1460675
991817605	Biesse S.r.l., en representación de UNIVERSAL BEAUTY PRODUCTS S.r.l.	Denominativa	ENDOTEN	Número de Registro: 1460676
991817606	Quanzhou Zhongchuang Zhiyuan Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Quanzhou Jingzhun Machine Co., Ltd.	Mixta	JZ	Número de Registro: 1460677
991817822	José Luis LAHIDALGA DE CAREAGA, en representación de Proyectos y Consultoría de Innovación Tecnológica S.L.	Mixta	ESG innova	Número de Registro: 1460678
991818030	Taizhou Lantian Enterprise Management Co., Ltd, en representación de Wenling Awt Machinery Co., Ltd.	Mixta	Azzuno	Número de Registro: 1460679

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587141	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Ivo Frano Bacic Varas	Mixta	REPUBLICA CHARCUTERA PURO CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1425421. CARNES PURO CHILE. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29, de la clase 35. Registro N° 1257255. REPUBLICA. Cecinas (salazones) y embutidos, clase 29. Que, con fecha 5 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca REPUBLICA CHARCUTERA PURO CHILE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CARNES PURO CHILE y REPUBLICA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587397	Javiera Constanza Ramírez Carmona	Mixta	azucarados	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N° 19.039, ya que el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra AZUCARADOS que define la Rae como semejante al azúcar en el gusto, es decir informa acerca de una cualidad de los productos pedidos, que éstos poseen un sabor similar al del azúcar. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, con fecha 27 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que: 1) La marca solicitada es distintiva. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra AZUCARADOS que define la Rae como semejante al azúcar en el gusto, es decir informa acerca de una cualidad de los productos pedidos, que éstos poseen un sabor similar al del azúcar. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que respecto al argumento de que la marca solicitada en su conjunto es suficientemente distintiva para ser admitida a registro será desestimada por cuanto el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para la cobertura solicitada que consiste principalmente productos de pastelería de la clase 30, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Que respecto al argumento de que la marca ha sido utilizada profusamente en el mercado y ha logrado posicionarse en el mismo a través de su uso real y efectivo será desestimado por cuanto el solicitante no ha acompañado antecedentes o documentos que permitan acreditar debidamente una eventual distintividad adquirida por uso.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a personas específicas, por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588240	Carlos Puelma Allende, en representación de APT SPA	Denominativa	MIND SPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1431885, marca BEMIND, que distingue Difusión de publicaciones; edición de material impreso con imágenes, que no sea con fines publicitarios; edición de libros y revistas; edición de productos de imprenta y textos; edición de publicaciones; edición de textos que no sean publicitarios; educación en el ámbito de la psicología; formación en desarrollo personal; formación en terapia psicocorporal; organización de seminarios en el ámbito de la psicología; préstamos de libros; publicación de documentos científicos; publicación de escritorio; publicación de libros, revistas, almanaques y diarios; publicación de material impreso, de la clase 41; Registro N°1411006, marca BMIND; que distingue Capacitación en el área de informática, de la clase 41. Que, con fecha 11/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MIND, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588249	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bazo SPA	Mixta	vendeme	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra VENDEME, del verbo Vender, que es "traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee". De manera que se esta describiendo la finalidad de los productos y servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 04/12/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) especifica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592138	Diego Alfonso Rivera Gómez, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL LA SIEMBRA	Mixta	La Siembra Waldorf	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia de los productos y/o servicios, respecto al Registro 933285 Marca WALDORF Protege Servicios de educación; educación prebásica; educación media; educación universitaria; servicios de organización de seminarios y talleres; servicios de organización de eventos culturales; servicios de capacitación en general y para profesores en particular. Todos los servicios anteriormente mencionados para discapacitados y para personas con deficiencias en el aprendizaje; servicios de pedagogía terapéutica. de la clase 41; Registro 1043573 Marca COLEGIO WALDORF Protege Colegio con enseñanza especializada, para niños en edad preescolar y básica, de la clase 41. Que, con fecha 31 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) Diferencia entre marcas y distintividad, 2) No hay confusión entre las marcas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en educación; educación preescolar; educación, enseñanza y formación; organización y celebración de seminarios, talleres [educación], congresos, coloquios, cursos de formación a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distancia y exposiciones con fines culturales; servicios de educación e instrucción; servicios de educación primaria; servicios de educación y formación; servicios de enseñanza y educación; servicios de formación y educación; academias [educación]; educación musical; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; organización y dirección de conferencias educacionales; servicios de consultoría en materia de educación y formación, de la clase 41, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido presenta una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada contiene una marca ajena ya previamente registrada como es WALDORF, sin que la adicción en la marca solicitada del conjunto La Siembra en clase 41, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				I) Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este servicio se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada incluye una marca ajena previamente registrada como es WALDORF. II) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito y no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia respecto de los servicios educación; educación preescolar; educación, enseñanza y formación; organización y celebración de seminarios, talleres [educación], congresos, coloquios, cursos de formación a distancia y exposiciones con fines culturales; servicios de educación e instrucción; servicios de educación primaria; servicios de educación y formación; servicios de enseñanza y educación; servicios de formación y educación; academias [educación]; educación musical; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; organización y dirección de conferencias educacionales; servicios de consultoría en materia de educación y formación, solicitados en clase 41. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592701	Rodrigo Alonso Correa Medina, en representación de Santa Emilia Inversiones SpA	Denominativa	Hogar Seguro Seguridad e Informática	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 15 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “HOGAR SEGURO SEGURIDAD E INFORMATICA” (buscar definición) el primero es definido como “Casa o domicilio”, “SEGURO” que es definido como “Libre y exento de riesgo”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma. Además presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia de los productos y/o servicios respecto al Registro N° 1161437 Marca VTR HOGAR SEGURO Protege Alarmas contra robo e incendios; aparatos de señalización, control, inspección, socorro y salvamento y aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha15 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) Marca es suficientemente distintiva, 2) No hay confusión entre las marcas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “HOGAR SEGURO SEGURIDAD E INFORMATICA” (buscar definición) el primero es definido como “Casa o domicilio”, “SEGURO” que es definido como “Libre y exento de riesgo”, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en aparatos de seguridad y de vigilancia;enrutadores para redes informáticas;equipos de redes informáticas y de comunicación de datos;hardware y software de acceso remoto seguro a redes informáticas y de comunicación;routers de redes informáticas;aparatos de medición, detección, vigilancia y control;aparatos de vigilancia de seguridad;aparatos de vigilancia electrónicos que no sean para uso médico;aparatos de vigilancia para dispositivos compatibles con internet de las cosas [idc];aparatos de vigilancia por vídeo;aparatos de vigilancia que no sean para uso médico;aparatos electrónicos de vigilancia;cámaras de videovigilancia;dispositivos de audio y vídeo para la vigilancia de bebés;dispositivos de medición, detección, vigilancia y control;hardware para videovigilancia de red;hardware para videovigilancia ip;sensores, detectores e instrumentos de vigilancia;sistemas de seguridad de vehículos en cuanto cámaras de videovigilancia;computadores;computadores miniatura que no utilizan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monitor (stick pc);computadores notebook;computadores portátiles;computadores y hardware;impresoras de color;impresoras térmicas;terminales informáticas, teclados e impresoras, de la clase 09, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido presenta una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que los elementos distintivos de la marca solicitada HOGAR y SEGURO se encuentra completamente contenidos en el registro citado, sin que los términos de uso común Seguridad e Informática, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este producto, se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que los elementos distintivos de la marca solicitada HOGAR y SEGURO se encuentra completamente contenidos en el registro citado, sin que los términos de uso común Seguridad e Informática, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia respecto de los productos aparatos de seguridad y de vigilancia;enrutadores para redes informáticas;equipos de redes informáticas y de comunicación de datos;hardware y software de acceso remoto seguro a redes informáticas y de comunicación;routers de redes informáticas;aparatos de medición, detección, vigilancia y control;aparatos de vigilancia de seguridad;aparatos de vigilancia electrónicos que no sean para uso médico;aparatos de vigilancia para dispositivos compatibles con internet de las cosas [idc];aparatos de vigilancia por vídeo;aparatos de vigilancia que no sean para uso médico;aparatos electrónicos de vigilancia;cámaras de videovigilancia;dispositivos de audio y vídeo para la vigilancia de bebés;dispositivos de medición, detección, vigilancia y control;hardware para videovigilancia de red;hardware para videovigilancia ip;sensores, detectores e instrumentos de vigilancia;sistemas de seguridad de vehículos en cuanto cámaras de videovigilancia;computadores;computadores miniatura que no utilizan monitor (stick pc);computadores notebook;computadores portátiles;computadores y hardware;impresoras de color;impresoras térmicas;terminales informáticas, teclados e impresoras, solicitados en clase 09. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: Resuelvo: Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras e) y h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595100	Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de SOCIEDAD VITIVINICOLA DALBOSCO LIMITADA	Denominativa	Dalbosco	Con fecha 10/01/25 fue notificada observacion de fondo funda en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como maracs aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 905850. VIÑA DALBOSCO. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas). Clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595125	Sandra Patricia Barba Blumberg	Denominativa	Care Pets & Vets	Con fecha 16/01/25 fue notificada observacion de fondo fundad en le artículo 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca aquellas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, ala marca pedida traducida al castellano significa "Cuidado Mascotas y Veterinarias". El cuidado de mascotas es el conjunto de acciones que se realizan para garantizar el bienestar de un animal de compañía. Esto incluye satisfacer sus necesidades básicas, como la alimentación, la vivienda, la salud y el afecto. Por su parte la veterinaria es es la ciencia médica que se encarga de la salud de los animales, ya sean mascotas, de granja o silvestres. Los veterinarios diagnostican, previenen y curan enfermedades, heridas y lesiones en los animales. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 42 se encontrarán vinculados al cuidado de mascotas y la veterinaria. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595145	Mohamed Mortada Ibrahim Gouda	Denominativa	Mercado Arte	Con fecha 08/01/25 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra E) de laley 19.039 consistente en que no son registrables como marca expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "MERCADO ARTE", en circunstancias que el término "Mercado" se define como "Sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios" y "Arte" se define como "Conjunto de obras de arte, especialmente de un país, una época, un movimiento, etc.", de modo que la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios relacionados con la compra y venta de arte. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595159	Miguel Angel Ferrada Valdés	Denominativa	Fibonacci	Con fecha 09/01/25 fue notificada observacion de fondo fundad en el artículo 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registyrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1363223, marca FIBONACCI, que distingue Cafés-restaurantes; Heladerías; Hostales; Posadas para turistas; Preparación de alimentos y bebidas; Salones de té; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante; Servicios de salón de café; Servicios hoteleros, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595160	Javier Enrique Gaete Hermosilla	Denominativa	Anodoscopper	Con fecha 09/01/25 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "ANODOSCOPPER", en circunstancias que el término "ANODOS" corresponde al plural de "Anodo", que es el nombre de un electrodo a través del cual fluye la corriente eléctrica hacia un dispositivo o sistema y en el que además se produce una reacción de oxidación, mediante la cual un material, al perder electrones, incrementa su estado de oxidación, y "Copper" se traduce al español como "Cobre", que se define como "elemento químico metálico, de núm. atóm. 29, de color rojo pardo, brillante, maleable y excelente conductor del calor y la electricidad, abundante en la corteza terrestre nativo o, más corrientemente, como sulfuro, que forma aleaciones, como el latón o el bronce, y se usa en la industria eléctrica y en la fabricación de alambre, monedas y utensilios diversos", por lo tanto la marca solicitada describe la naturaleza y composición de los productos solicitados, los cuales corresponderán a ánodos de cobre. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595174	Manuel Eduardo Valladares Sandoval, en representación de Farmacias Novapharm SpA	Mixta	Novapharm Farmacia Familiar	Con fecha 09/01/25 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**00988545**, marca **NOVOFARMA**, que distingue servicio de compras por vía computacional, vía telefónica y por terminales de computador, en el campo de bienes y servicios de computación, y de bienes de consumo, de la clase 35; y al Registro N°**00988547**, marca **NOVOFARMA SERVICE**, que distingue servicios de compras por vía computacional, vía telefónica y terminales de computador, en el campo de bienes y servicios de computación, y de bienes de consumo, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595176	Karen Ivonne Frías Cortés, en representación de Frías y Vasquez inversiones ltda	Mixta	All Breeds Pet Shop	Con fecha 09/01/25 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letrea H) de la ley 19.039 consistente en que nos registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°809965, marca BREED, que distingue Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, alimentos para animales, con exclusión de variedades vegetales, de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1595181	Karen Alejandra Villegas Rojas, en representación de Karen Alejandra Villegas Rojas y Fernando Andrés Catalán Vallejo	Denominativa	Mas Limpiecito	Con fecha 13/01/25 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "MAS LIMPIECITO", en circunstancias que la expresión "MAS" se define como "Ante adjetivos o adverbios, indica que el grado de la propiedad que expresan es alto en comparación con otro explícito o sobrentendido", y "LIMPIECITO", corresponde al diminutivo de "Limpio" que a su vez se define como "Que no tiene mancha o suciedad", de modo que la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de limpieza y aseo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597694	Cristian Rodrigo Roa Babcun, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA XPERTPRO SPA	Denominativa	XPERTPRO	Con fecha 20 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a ls solicitud N 1594685, marca Xperts Pro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue consultoría y gestión de procesos operativos; gestión de procesos comerciales; consultoría sobre gestión de procesos comerciales de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597710	Gonzalo Ignacio Cartes Flores	Denominativa	Acreditación Minera	Con fecha 20 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras Acreditación Mínera, donde la palabra acreditación la define la rae como "Afamar, dar crédito o reputación" o "Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece" y Minera que se define como aquello Perteneciente o relativo a la minería es decir informa la destinación de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597783	Qiwen Song	Denominativa	LamparasHome	Con fecha 20 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras Lamparas y Home, la primera se define como aquel utensilio o aparato que, colgado o sostenido sobre un pie, sirve de soporte a una o varias luces artificiales, es decir, informa acerca de los productos que pretende distinguiro relacionados al término; el segundo, se traduce del inglés al español como Casa, con lo que indica la destinación de los productos pedidos. Cabe consignar que el signo es del tipo denominativo y no incorpora elementos adicionales que le permitan obtener la distintividad necesaria para constituirse en marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597790	José Horacio Octavio Ihnen Aravena	Mixta	Chronos	Con fecha 20 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1182179, marca CHRONOS,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Producción de películas en cintas de vídeo; producción de películas que no sean con fines publicitarios; alquiler de aparatos de vídeo; alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos; exhibición de películas cinematográficas; producción de películas, vídeos, programas de radio y televisión; redacción de guiones; redacción de guiones de películas; Servicios de esparcimiento en forma de programas de televisión de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597792	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MELON HORMIGONES S.A.	Denominativa	MIX3D	Con fecha 20 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto según información encontrada en el buscador de google, el signo pedido mix3d corresponde a un tipo de Panel de pared decorativos 3D o panel de pared texturizados de PVC para decoración de pared interior. (Amazon.com: MIX3D Paneles de pared decorativos 3D, paneles de pared texturizados de PVC para decoración de pared interior de 12 x 12 pulgadas, color blanco, paquete de 20 azulejos que cubren 19.4 pies cuadrados : Herramientas y Mejoras del Hogar) Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597806	Marisol Irena Ortiz Padilla, en representación de Constructora e Inmobiliaria Nórdica Limitada	Mixta	OUTLET PROPIEDADES	Con fecha 20 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras OUTLET y PROPIEDADES, la primera corresponde a un término inglés que se traduce como tienda, tienda descuentos o punto de venta, la segunda se define como "Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz". Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597935	Nicole Andrea Banda Galarce	Denominativa	NO GENDER	Con fecha 20 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en NO GENDER, que se trata de una moda que no es ni para ellas ni para ellos, es neutras, siendo un fenómeno que propone un cambio de paradigma, siendo cada vez más las grandes marcas que apuestan a esta tendencia sin etiqueta, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597966	Mengxiang Lai	Denominativa	Hao Sheng	Con fecha 24 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 19 y 20 letra C) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991610911	Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG	Denominativa	DDI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de Noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra A) de la Ley N19.039, por considerar que la marca solicitada consiste en la sigla o acrónimo que en Chile identifica a un servicio público estatal. Que, con fecha 13 de Febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una empresa fundada en 1931, que sería uno de los líderes mundiales en la fabricación y venta de motorreductores industriales, que llevaría más de 90 años en el mercado, que el signo pedido no correspondería unívocamente al nombrado Departamento de Derechos Intelectuales, que se encontrarían registradas las marcas GRUPO DDI Registro N1361479 para servicios en clase 36 y la marca TARGET-DDI Registro N° 896849 para servicios en clase 41, y que el signo pedido contaría con protección registral en múltiples jurisdicciones. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Impresiones del sitio web YouTube referidos a “SewEurodriveTV”; ii) Copia manual Motores de CA con interfaz MOVILINK® DDI. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas “Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios.”. Que, los servicios públicos estatales son todas aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de este, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de una colectividad garantizando la igualdad entre los ciudadanos. Que efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo denominativo y se encuentra estructurado en base a la sigla o acrónimo DDI que en Chile identifica a un servicio público estatal, en concreto al Departamento de Derechos Intelectuales, el cual gestiona el sistema estatal de registros relacionados con los derechos de autor y los derechos conexos. También promueve la protección de esos derechos y preserva las fijaciones de las producciones intelectuales que conforman sus colecciones, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que respecto a las argumentaciones que se señalan que se trataría de una empresa fundada en 1931, que sería uno de los líderes mundiales en la fabricación y venta de motorreductores industriales, y que llevaría más de 90 años en el mercado, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el análisis para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente respecto signo pedido y su correspondencia y/o conexión o no con un servicio público estatal determinado, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. ii) Que, respecto al argumento de que se encontrarían registradas las marcas GRUPO DDI Registro N1361479 para servicios en clase 36 y la marca TARGET-DDI Registro N° 896849 para servicios en clase 41 será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que respecto al argumento que el signo pedido contaría con protección registral en múltiples jurisdicciones. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. iv) Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que como ya se señaló el signo pedido posee correspondencia y/o conexión con un servicio público estatal determinado, a lo que cabe agregar que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedente de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra A) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra A) en relación al artículo 19 de la Ley N19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991768564	Libor Komberec, en representación de BTL Industries	Denominativa	EMSCULPT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud N° 1510475, marca EMS SCULPT, que distingue Servicios de kinesiología; Provisión de instalaciones de rehabilitación física; Servicios de rehabilitación física; Servicios de terapia ocupacional para la rehabilitación física de personas; Consultoría en materia de salud de la clase 44; Registro N° 1281987, marca E M S LIFE CARE, que distingue Servicios de transporte de ambulancia, de la clase 44; Registro N° 1281986, marca E M S LIFE CARE, que distingue Servicios médicos en general de la clase 44 y Registro N° 1249768, marca E.M.S. LIFE CARE, que distingue Servicios médicos de la clase 44. Que, con fecha 18 de marzo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; ii) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto; y iii) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas y previamente solicitada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991789575	Lindsay J. Hulley Rutan & Tucker, LLP, en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO RECOVERY MODE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de Noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N1194966, marca RECOVERY, que distingue Ropa de gimnasia de la clase 25. Que, con fecha 12 de Febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una compañía fundada en los Estados Unidos en el año 2007, que se habría expandido más allá de la ropa deportiva comenzando a vender zapatillas deportivas, que no existiría identidad entre los signos en conflicto, que entre ellos existirían diferencias gráfica, fonéticas y conceptuales, que el signo ALO ya se encontraría registrado en Chile, que existirían antecedentes jurisprudenciales aplicables, y que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que respecto los argumentos que señalan que se trataría de una compañía fundada en los Estados Unidos en el año 2007, y que se habría expandido más allá de la ropa deportiva comenzando a vender zapatillas deportivas, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. ii) Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, respecto al argumento de que el signo ALO ya se encontraría registrado en Chile será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra H) inciso 1 en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582652	Carlos Puelma Allende, en representación de Hewlett-Packard Development Company, L.P.	Denominativa	PRODESK	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1582959	Andrés Fernando Fuentes Torres, en representación de INNOVACIONES E INVERSIONES SCIAC SPA	Mixta	Cuenta Prix	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1583030	Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Mixta	blubo Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	A escrito de fecha 19/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y téngase por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583805	Nicolás Andrés Berríos Ramos, en representación de Comercial AT Limitada	Denominativa	Repuestos AT	A escrito de fecha 20/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991766875	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co.	Denominativa	EH2	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Por acompañados. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991771211	Gregory J. Chinlund Marshall Gerstein & Borun LLP, en representación de United Airlines, Inc.	Mixta	UNITED	A escrito de fecha 19/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al punto 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2: Téngase por acompañados copias de poderes y patente profesional. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991772654	MARIA DO CARMO FERREIRA FERNANDES SIMÕES, en representación de QUADRANTE - ENGENHARIA E CONSULTORIA, S.A.	Mixta	QUADRANTE	A escrito de fecha 19/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1580221	CRISTOBAL PORZIO, en representación de INTEL CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TIBER	Proveyendo derechamente al primer otrosí de la presentación C/2025/24688: Téngase por acompañados los documentos.
1580221	CRISTOBAL PORZIO, en representación de INTEL CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TIBER	Téngase por cumplido lo ordenado.
1587141	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Ivo Frano Bacic Varas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REPUBLICA CHARCUTERA PURO CHILE	Resolviendo presentación de fecha 5 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1587397	Javiera Constanza Ramírez Carmona Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	azucarados	Por contestada la observación de fondo.
1588268	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jeremías Bernardo Silva Albornoz Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MU MyWay Chile	Considerando Que con fecha 11/11/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro N° 1324717. MY WAY. Administración y gestión de negocios; agencias de importación y exportación; control de inventario; creación y mantenimiento de material publicitario; demostración de productos; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; gestión comercial; operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; organización de desfiles de moda, exposiciones, eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; producción de material publicitario y comerciales; publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18 (bolsos, carteras); importación y exportación al por mayor y al detalle de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de la clase 18 (bolsos, carteras); administración comercial, en particular, gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas en redes informáticas mundiales o en internet; servicios de asesoramiento comercial en relación con el tablecimiento y la explotación de franquicias; servicios de promoción y marketing; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta, clase 35. Registro N° 1188244. MUU. Servicios de venta al por menor y al por mayor, de toda clase de productos;abastecimiento para terceros (servicios de -) [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; administración y dirección de empresas; comunicación (presentación de productos en cualquier medio de -) para su venta al por menor; difusión de material promocional, de marketing y publicitario; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; dirección de empresas comerciales o industriales (asistencia en la -); exportación (agencias de importación--); importación-exportación (agencias de -); marketing y actividades promocionales en relación con la administración y gestión de negocios comerciales; obtención de contratos para terceros relacionados con la venta de productos; preparación de contratos por cuenta de terceros para la compra y venta de productos; promoción de ventas para terceros; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas en redes informáticas mundiales o en Internet; servicios de asesoramiento comercial en relación con el establecimiento y la explotación de franquicias; servicios de venta minorista en línea de todo tipo de productos; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -), clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) , 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5.Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Ambientadores para automóviles. Clase 5. Válvulas de neumáticos para vehículos;neumáticos. Clase 12. Vestimenta.Clase 25. Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1588273	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nathaly Giselle Calderón Olguín Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Blumy	Considerando Que con fecha 11/11/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro N° 880668. BLOOMIE'S. Servicios de venta al por menor y al por mayor de todo tipo de productos, clase 35. Registro N° 881262. BLOOMIE'S. Joyería, instrumentos cronométricos y horologicos, clase 14. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes y que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1592138	Diego Alfonso Rivera Gómez, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL LA SIEMBRA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Siembra Waldorf	Por contestada observación de fondo.
1592221	Benjamin Amaya, en representación de PANDORA TRADING LLP Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	HERENCIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N°1582259, marca HERENCIA COLCHAGUA, que distingue jaulas de pájaros;pajareras [jaulas de pájaros];comederos para pájaros;perchas para jaulas de pájaros;platos;platos conmemorativos de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o cristal;platos de gel de sílice;platos decorativos;potes de piedra;manos de mortero y morteros de madera;tablas de cocina de madera utilizadas para asar;tablas de cortar;tablas de amasar;tablas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bambú para picar;tablas para queso;tablas de trinchar;cristalería, porcelana y loza;ensaladeras que no sean de metales preciosos;pinzas de ensalada;cestas para botellas;portabotellas;fuentes de agua para animales de compañía en cuanto bebederos, de la clase 21. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en copas; bandejas de servir; bandejas de horno; bandejas para asar; destapa corchos multiusos; destapa corchos, eléctrico y no eléctricos; espátulas de cocina; fuentes para asar; guantes aislantes para la cocina; guantes para barbacoa; jarros de vidrio; parrillas [utensilios de cocina]; parrillas no eléctricas; pinzas para barbacoa; platos; recipientes térmicos; sacacorchos multiusos; saleros y pimenteros; sartenes, de la clase 21, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término distintivo HERENCIA es idéntico gráfica y fonéticamente al término HERENCIA contenido en el registro previo, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos de copas; bandejas de servir; bandejas de horno; bandejas para asar; destapa corchos multiusos; destapa corchos, eléctrico y no eléctricos; espátulas de cocina; fuentes para asar; guantes aislantes para la cocina; guantes para barbacoa; jarros de vidrio; parrillas [utensilios de cocina]; parrillas no eléctricas; pinzas para barbacoa; platos; recipientes térmicos; sacacorchos multiusos; saleros y pimenteros; sartenes, de la clase 21. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: copas; bandejas de servir; bandejas de horno; bandejas para asar; destapa corchos multiusos; destapa corchos, eléctrico y no eléctricos; espátulas de cocina; fuentes para asar; guantes aislantes para la cocina; guantes para barbacoa; jarros de vidrio; parrillas [utensilios de cocina]; parrillas no eléctricas; pinzas para barbacoa; platos; recipientes térmicos; sacacorchos multiusos; saleros y pimenteros; sartenes, de la clase 21. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: artículos de cuchillería; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas], de la clase 8.
1592257	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Aguamarina Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Aguamarina by KM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1419860. KM. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34, con excepción de productos de la clase 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 32 y 33; servicios de importación, y de exportación de productos con excepción de productos de la clase 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 32 y 33; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos, con excepción de productos de la clase 1, 3, 6, 7, 10, 11, 16, 32 y 33; administración de programas de fidelización de consumidores; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor con excepción de productos de la clase 9;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, con excepción de productos de la clase 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 32 y 33, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34, con excepción de productos de la clase 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 32 y 33; servicios de asesoría en gestión de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración comercial en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas] con excepción de productos de la clase 9; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nóminas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones públicas; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de personal; servicios de fotocopia; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra con excepción de productos de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 9; ventas en pública subasta con excepción de productos de la clase 9; auditorías empresariales; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en gestión comercial; administración comercial; servicios de venta minorista por correspondencia de accesorios de prendas de vestir; servicios de venta minorista y mayorista de accesorios de moda; servicios de venta minorista y mayorista de objetos decorativos hechos o recubiertos de metales o piedras semipreciosas, o de imitaciones de los mismos, de la clase 35, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, la sigla solicitada KM es idéntico gráfica y fonéticamente a la sigla KM contenida en el registro previo, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios de gestión comercial; administración comercial; servicios de venta minorista por correspondencia de accesorios de prendas de vestir; servicios de venta minorista y mayorista de accesorios de moda; servicios de venta minorista y mayorista de objetos decorativos hechos o recubiertos de metales o piedras semipreciosas, o de imitaciones de los mismos., de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: gestión comercial; administración comercial; servicios de venta minorista por correspondencia de accesorios de prendas de vestir; servicios de venta minorista y mayorista de accesorios de moda; servicios de venta minorista y mayorista de objetos decorativos hechos o recubiertos de metales o piedras semipreciosas, o de imitaciones de los mismos, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: adornos de metales preciosos en la forma de joyas; joyas; estuches para joyas; adornos de metales preciosos [joyería]; artículos de joyería chapados con metales preciosos; joyería de metales preciosos; joyería de metales no preciosos, de la clase 14.
1592308	Maximiliano Julián Seyler Diez Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Premium Playmat	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en Premium Playmats, y estas se traducen como "tapetes de juego premium", es decir, almohadillas de superficie plana que se colocan debajo del área de juego para proteger tanto la superficie sobre la que se colocan como el equipo de juego, y Premium, es un adjetivo que se utiliza para calificar a un servicio o producto de caracteristicas especiales, de calidad superior a la media. de esta manera, se describe la naturaleza y cualidad de los productos solicitados, así como el objeto sobre el que recae el servicio pedido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada la revisión para determinar la configuración de las prohibiciones de registro observadas, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo e indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; siendo al mismo tiempo un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado respecto a los productos que consisten en alfombrillas de ratón;alfombrillas de ratón para cargador inalámbrico;alfombrillas de recambio para ratón informático;almohadillas de mouse (periféricos computacionales);almohadillas de reposamuñecas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teclados;apoyamuñecas para ratón informático;apoyamuñecas para teclados de ordenador, clase 09. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial respecto a los productos consistentes en alfombrillas de ratón;alfombrillas de ratón para cargador inalámbrico;alfombrillas de recambio para ratón informático;almohadillas de mouse (periféricos computacionales);almohadillas de reposamuñecas para teclados;apoyamuñecas para ratón informático;apoyamuñecas para teclados de ordenador, clase 09 toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: alfombrillas de ratón;alfombrillas de ratón para cargador inalámbrico;alfombrillas de recambio para ratón informático;almohadillas de mouse (periféricos computacionales);almohadillas de reposamuñecas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teclados;apoyamuñecas para ratón informático;apoyamuñecas para teclados de ordenador, clase 09. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: estampado de dibujos, clase 40.
1592701	Rodrigo Alonso Correa Medina, en representación de Santa Emilia Inversiones SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hogar Seguro Seguridad e Informática	Por contestada observación de fondo.
1597806	Marisol Irena Ortiz Padilla, en representación de Constructora e Inmobiliaria Nórdica Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OUTLET PROPIEDADES	Estese a lo resuelto.
1603689	María Paz Donoso Alliende, en representación de BESTCO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	monkitoys	Téngase por acompañado.
1603714	Diego Alejandro Pradenas Espinoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	THE PRADIE GROUP	Estése al mérito de autos.
1604085	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de INVERSIONES ACM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMAGENOLOGÍA IMALAB	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañada.
1604375	Manuel Angel Azul Araneda Labra Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Bosque Satori Naturaleza y Meditación	En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar
990809287	Keil & Schaafhausen Patentanwälte PartGmbB, en representación de FUCHS SE Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SILKOLENE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991446387	Simmons & Simmons, en representación de FR SKATES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FR SKATES	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento.
991485309	PADIMA, en representación de PROYECTOS Y EJECUCIONES, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	miniland	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 3 de diciembre de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Luces, de la clase 11, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que existen Luces, en otras clases, como, por ejemplo: luces de navidad [velas] (4); luces de aviso [balizas], luces led de tráfico de vehículos, luces de seguridad intermitentes (9); luces de bengala (13), entre otras. Lo que existe en la clase pedida es: luces ambientales; luces con sensores de movimientos; luces de alumbrado exterior; luces y reflectores de alumbrado; luces para automóviles, entre otras. En la clase 16, se observa: Fotografía, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo si son impresas (clase 16) o digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías). Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a Luces, de la clase 11; Fotografía, clase 16; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para Sistemas de vigilancia, pantallas, monitores, intercomunicadores infantiles, publicaciones electrónicas descargables, básculas (aparatos de pesaje); termómetros, clase 9; Termómetros para uso médico; termómetro para la fiebre; biberones; chupetes y mordedores; anillos de dentición para bebés; anillos de dentición [mordedores]; mordedores para la dentición; chupetes y utensilios para ayudar en la alimentación; tetinas [chupetes]; biberones de bebe; biberones de lactancia; aparatos para la lactancia, en concreto, sacaleches, pezoneras, bolsas de almacenamiento de leche materna; biberones para la lactancia; botellas de lactancia para bebes; fajas de embarazo; cojines para uso médico para sujetar a niños mientras se les baña; aparatos e instrumentos médicos para el lavado de fosas nasales, clase 10; Humidificadores-ionizadores, calienta biberones eléctricos, esterilizadores, purificadores de aire; utensilios de cocción eléctricos, dispositivos calentadores de biberones, esterilizadores de biberones para bebés; purificadores de aire, clase 11; Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta, clase 16; Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; piezas de madera para el juego, clase 28.
991519378	Juha Tawast, en representación de LM-Instruments Oy Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LM-DENTAL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768564	Libor Komberec, en representación de BTL Industries Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EMSCULPT	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, atendido que se solicita suspender la tramitación de la presente solicitud en la mera expectativa de que la solicitud previa fundante de la observación de fondo sea rechazada y como consta en la base de datos de este Instituto la solicitud N° 1510475 se encuentra en trámite, por lo que se resuelve, no ha lugar a suspensión de la presente solicitud.
991772303	Connie L. Ellerbach Fenwick & West LLP, en representación de Supplying Demand, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LIQUID DEATH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991772783	Abion AB, en representación de QlikTech International AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Qlik staige	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991779934	HJF Advocaten B.V., en representación de Fresh Forward Holding B.V. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BLOSS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de Noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: productos de viveros, de la clase 31, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, pudiendo pertenecer a la clase 1, donde están los fertilizantes y abonos, a la clase 5 donde encontramos productos para eliminar plantas nocivas, entre otras muchas clases dónde hay diversos productos que son utilizados en viveros. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 31 a saber: productos de viveros; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991782303	Javier Vazquez Salleras, en representación de LEARNING BITS, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MATH Bits	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991782797	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Fortescue Metals Group Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FORTESCUE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991785502	Simmons & Simmons LLP - Madame Bailey Sarah, en representación de HMY GROUP Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HMY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al tercer otrosí: Téngase presente; Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991786285	ZACCO DENMARK A/S, en representación de Clip-Lok International Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Clip-Lok SimPak	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991786338	HÁK, JANECEK & ŠVESTKA, en representación de VINOLOK, a.s. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VINOLOK	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991786353	Nahm, Ho-Hyun, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	STARGAZER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991786949	Chofn Intellectual Property, en representación de SIRIO PHARMA CO.,LTD Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SIRIO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991787025	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Video Programming LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	APXGP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 11 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991788773	JOSE LUIS GRIJALVA GALLEGO, en representación de MYCASHLESS S.A.P.I. DE C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	mycashless	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
991789575	Lindsay J. Hulley Rutan & Tucker, LLP, en representación de ALO, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALO RECOVERY MODE	A lo principal: Téngase presente; Al primer otrosí: Como se pide; Al segundo otrosí:Téngase presente; Al tercer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
991789592	CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A. Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	MINCLEAR	Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 60 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
991789605	Monsieur BOHLAND Philippe MARK & LAW, en representación de PHARMA VITAL S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SIAX	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de noviembre de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: preparaciones a base de hierbas, por cuanto se encuentran redactados en términos tan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amplios que no es posible identificar el producto protegido. Ello en atención a que la expresión: preparaciones, es demasiado amplia pudiendo clasificarse en múltiples clases. Lo que existe en la clase pedida es: preparaciones cosméticas a base de hierbas; productos cosméticos a base de hierbas; cosméticos a base de hierbas. En la misma clase se observa: productos antiarrugas, a saber, productos inyectables para la cara, de uso tópico, intradérmico y subcutáneo, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello, dado que los productos inyectables, se encuentran expresamente clasificados en la clase 5, donde existen: rellenos dérmicos inyectables; productos hidratantes para la piel en cuanto productos de relleno dérmico inyectables; hidratadores cutáneos en cuanto productos de relleno dérmico inyectables, productos de relleno dérmico inyectables. Mientras que, en la clase pedida, No existen inyectables. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a preparaciones a base de hierbas; productos antiarrugas, a saber, productos inyectables para la cara, de uso tópico, intradérmico y subcutáneo, clase 3; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para Cosméticos; cremas cosméticas; pomadas para uso cosmético; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cremas antiarrugas; cremas antienvejecimiento; bálsamos que no sean para uso médico; bálsamos (cremas) para las imperfecciones; productos cosméticos antienvejecimiento y preparaciones cosméticas antienvejecimiento; productos cosméticos antiarrugas y productos antiarrugas, clase 3; Preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel; productos dermocosméticos para el cuidado de la piel; cremas (medicinales) para el cuidado de la piel; preparaciones inyectables para uso médico y farmacéutico para atenuar las arrugas (para el cuidado de la piel); productos farmacéuticos a base de ácido hialurónico para el cuidado de la piel; preparaciones farmacéuticas a base de lidocaína para el cuidado de la piel; preparaciones inyectables a base de lidocaína para el cuidado de la piel; preparaciones inyectables a base de ácido hialurónico para el cuidado de la piel; cosméticos, a saber, productos inyectables para la regeneración de la piel; productos cosméticos inyectables a base de ácido hialurónico para atenuar las arrugas y redefinir el contorno facial, clase 5.
991815584	Monsieur THRIERR Olivier TMARK CONSEILS, en representación de LEDGER Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LEDGER FLEX	Téngase presente.
991816480	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de BELLOTA HERRAMIENTAS, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ComfortGEL	Tengase presente.
991818676	staedeli legal partners gmbh, en representación de RE-NUT AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IN-SHELL INSIDE	Téngase presente.
991819169	PARK, Jang Won, en representación de LG Corp. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LG	A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
472698	985089	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO DE CHILE	Acompañe nuevo contrato o rectificación de contrato con la correcta individualización de la marca que se transfiere, en cuanto a que su denominación es EL GOLFO DE CHILE y no GOLFO DE CHILE, como erróneamente se señala en contrato.
472725	1154769	José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HITMAP	Acompañe documento que dé cuenta efectivamente del cambio de nombre que se solicita.
473278	1155459	COOPER & CIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AWESOMENESS TV	En clase 41 aclare y especifique " servicios de programación televisiva ". Se propone " servicios de emisión y difusión de programas de televisión ".
472824	1158319	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Modifique en la descripción de productos "accesorios" por "piezas"
473279	1160886	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIT ECO	En clase 11 modifique " accesorios " por " partes y piezas de reglaje y de seguridad para aparatos de agua ".
473265	1166224	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 16 aclare y especifique " fines de pintado y marcado ". Especifique " y bienes fabricados a partir de estos materiales (incluidos en la clase 16) ".
473327	1172935	iuris abogados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	La Marma S.A.	En nclase 35 especifique conforme a : **Servicios de compraventa de cuarzo, granito, mármol.**
473259	1173341	Luis Humberto Peña Hurtado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MELILLANCA	En la descripción de servicios de clase 43, especifique conforme a : **Servicios hoteleros, servicios de bar y de restaurante.**
473255	1178140	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CCM CANDELARIA	En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases. ". En clase 35 especifique " y otros productos de la minería ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473254	1178141	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINERA CANDELARIA	En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases. ". En clase 35 especifique " y otros productos de la minería ".
472634	1236673	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AMANDA	Acompañe contrato con la actual razón social del solicitante (la compradora), según documento acompañado con fecha 05 de marzo de 2025. A la presentación de 05 de marzo de 2025: Por acompañado documento.
472571	1279982	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL OMBÚ	1.- Solicite rectificación del titular en el flujo de la marca, que corresponde a Cafetería El Ombú Limitada, con acento en la letra "u". 2.- Acompañe nueva cesión de derecho de marca registrada o su rectificación con la correcta individualización del cedente, Cafetería El Ombú Limitada, con acento en la letra "u".
472615	1284683	Matías Andrés Goñi Silva, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANTÜ ENERGÍA	Acompañe contrato de compraventa y cesión de marca comercial o rectificación con la correcta descripción de los servicios que protege el registro. Se deja constancia que en carátula de contrato se individualiza al comprador como ENDURANCE SpA, en circunstancias que en contenido del contrato comparece correctamente ENDURANCE PATAGONIA SpA, entendiendo que en carátula se incurrió en un error de tipeo.
472583	1300146	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL OMBÚ	2.- Acompañe nueva cesión de derecho de marca registrada o su rectificación con la correcta individualización del cedente, Cafetería El Ombú Limitada, con acento en la letra "u".
472576	1437742	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OMBÚ CAFÉ	Acompañe nuevo cesión de derecho de marca registrada o su rectificación con la correcta individualización del cedente, Cafetería El Ombú Limitada, con acento en la letra "u".
472584	1437743	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL OMBÚ	Acompañe nueva cesión de derecho de marca registrada o su rectificación con la correcta individualización del cedente, Cafetería El Ombú Limitada, con acento en la letra "u".
472577	1447047	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OMBÚ CAFÉ	1.- Solicite rectificación del titular en el flujo de la marca, que corresponde a Cafetería El Ombú Limitada, con acento en la letra "u". 2.- Acompañe nuevo cesión de derecho de marca registrada o su rectificación con la correcta individualización del cedente, Cafetería El Ombú Limitada, con acento en la letra "u".

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
467061	859646	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CONTROCLEAN	
467068	859647	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CONTROGEN	
467059	859651	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CONTROGEN	
472710	866932	Alessandri & Compañia Limitada., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OXITOX	
472697	897605	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472691	898072	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472692	904641	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472723	904677	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472701	904678	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472693	904679	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472708	904680	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472695	908612	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472694	985077	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472700	985079	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472690	985081	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	
472706	985083	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLFO 2400	
472707	985087	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLFO DEL BIO BIO	
472703	997658	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL GOLFO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472674	1068633	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ENGEO	
472750	1135841	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	I.M.P. NEUMACHILE	
472863	1136621	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES	
472724	1154552	Dentons Larraín Rencoret SpA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CHANGEMAN	
473154	1155056	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIÑAMAR DE CASABLANCA BRUT UNIQUE	
473153	1155544	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLDENTRUST	
472767	1155700	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACTOWIN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472831	1158285	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEYSIGHT	
472830	1158296	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REHAU HIGH-DESIGN SLIDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472855	1159349	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
472857	1160042	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JIMMI	
472867	1160364	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRISTOL BAR	
472892	1160808	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SETAPRINT	
473155	1161931	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIÑAMAR DE CASABLANCA BRUT UNIQUE	
472764	1166006	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VETO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472719	1166857	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SPENCE	
472744	1166858	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SPENCE	
472716	1166865	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SPENCE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472717	1166867	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SPENCE	
472624	1168242	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THE PROBLEM SOLVER	
472795	1168311	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCHLEGEL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473152	1168538	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENTAS ENTEN	
472765	1170370	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AEROKLAS	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472865	1171000	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOTEL PLAZA SAN FRANCISCO TU, EN EL CENTRO	
472768	1178009	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENVOYA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472763	1178010	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DESCOVY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
464914	1183647	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DIAGNO ODONT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473156	1189563	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERAPRESS	
467073	1210329	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOBIOFILM	
472619	1269168	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BRADEN	
472617	1272308	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GEARMATIC	
472537	1322415	Matías Andrés Goñi Silva, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Antü Energía	Se deja constancia que en carátula de contrato se individualiza al comprador como ENDURANCE SpA, en circunstancias que en contenido del contrato comparece correctamente ENDURANCE PATAGONIA SpA, entendiendo que en carátula se incurrió en un error de tipeo.
472535	1326476	Matías Andrés Goñi Silva, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Antü Energía	Se deja constancia que en carátula de contrato se individualiza al comprador como ENDURANCE SpA, en circunstancias que en contenido del contrato comparece correctamente ENDURANCE PATAGONIA SpA, entendiendo que en carátula se incurrió en un error de tipeo.
472540	1332983	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LEGO FRIENDS	
472751	1338413	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUMATRUCK	
472755	1349185	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	neumachile.cl	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472595	1353843	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MANUIA	
472594	1353844	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MANUIA	Se deja constancia que el número de registro de la marca que se transfiere, indicado en contrato, corresponde al número de solicitud de la marca.
472538	1395723	Matías Andrés Goñi Silva, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANTÜ	Se deja constancia que en carátula de contrato se individualiza al comprador como ENDURANCE SpA, en circunstancias que en contenido del contrato comparece correctamente ENDURANCE PATAGONIA SpA, entendiendo que en carátula se incurrió en un error de tipeo.
472759	1400274	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUMACHILE	
472757	1400275	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUMACHILE	
472632	1433390	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VIÑA EL ROSAL	
472753	1435691	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUMACHILE URRUTIA Y OTAROLA LTDA.	
472754	1440901	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUMACHILE	
472756	1440902	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUMACHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
473258	1171599	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	GUARDALOOK	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 473251 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1583717	1583717: PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA - Dajustco IP Holdings Inc.	HPX INDUSTRIAL	Al primer torosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1583730	1583730: PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA - Dajustco IP Holdings Inc.	HPX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1583732	1583732: PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA - Dajustco IP Holdings Inc.	HPX INDUSTRIAL	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1597119	1597119: Nazir Gutiérrez SpA - José Hernán Hernández Echeverría	CAFE BARISTA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601342	1601342: WALMART CHILE S.A. - PET Boulevard spa	PET Boulevard SPA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601372	1601372: ASESORÍAS ALPA 15 LIMITADA - Tania Hortensia Alejandra Flores González	City&Market	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601538	1601538: DECATHLON - Comercializadora Pesca Ríos del Sur de Chile SpA	PESCATHLON	A la presentación de fecha 10/04/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 27/03/2025 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 20/12/2024: Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601579	1601579: AGRICOLA SIMET- Pablo Camilo Mejia Ricci	LA NUBE	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601725	1601725: Allergan, Inc. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - Pharmaesthetics do Brasil - Insdústria de Medicamentos LTDA.	Protox	A la presentación de fecha 12/03/2025: Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 14/03/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601766	1601766: CLAINER FROILÁN VEGA MELLA - Alex Alberto Abarca Hernández	Elog	Al primer otrosí: A las letras (a) y (b), por acompañados, con citación. A la letra (c), por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1601789	1601789: AVINASH KAUL - HERO CZECH S.R.O.	SUNAR	Al otrosí: Téngase presenta y por constituido el patrocinio y poder.
1601913	1601913: VETANCO S.A - HOLLIDAY-SCOTT S.A - Juvencia Lifesciences Private Limited	FLOXAQUIN	A la presentación de fecha 14/01/2025, folio 5234: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 14/01/2025, folio 5249: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601960	1601960: INMOBILIARIA VALLE LO CAMPINO LTDA - Meiyan Huang	LC	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601978	1601978: Cristóbal Andrés Vera Pereda - Christofer Esteban Parga Vásquez	Berserk	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601995	1601995: WISETAX ESTUDIO JURÍDICO LIMITADA - Matías Alberto Ihl Rodríguez	LEGALY WISE	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1602046	1602046: Copart, Inc. - DR.CHEVYTRUCK SPA	ECOPARTS	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1602051	1602051: AGRÍCOLA SILVA ENCINA LIMITADA - Wagner Aparecido González Campos - Martín José Vicuña López	PACIFICO	A la presentación de fecha 12/12/2024: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2, por acompañado, con citación. A la presentación de fecha 21/01/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1554770	1554770 - INMOBILIARIA SENIORS S.A. - Diego Humberto Ramirez-Olavarria De La Vega. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	SINIOR	**Al escrito de fecha 28/03/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **SENIOR / VIVE SENIOR**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1582857	1582857: SALFACORP S.A.- César Andrés Muñoz Vega Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Innovatec-IM	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1583121	1583121: GRUPO LATINO DE RADIODIFUSIÓN CHILE LTDA - Mas Activa btl spa Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	+ Activa Producciones	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1537132	1537132: Esteban Dagoberto Montecino Sepúlveda - RENAULT S.A.S. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NEVADA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1549582	1549582: Constellation Brands International IBC, Inc. - Joao Carlos Beraldo de Oliveira Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KIM	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1553489	1553489 - NEXIRA - NUTRAPHARM S.A. - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OKRAMAX	**Al escrito de fecha 28/03/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1555233	1555233: BANCO SANTANDER S.A - Raúl Eduardo Monsalve Jerez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	UniversiAPP	**Al escrito de fecha 28/03/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1557157	1557157: GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI - María Eugenia Peró Costábal Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OXN	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1562752	1562752 - Daniela Andrea Pezoa Zelesnak - Susana Monserrat Vergara Cruz - CASA CHIC DECO PROPIEDADES SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CASACHIC DECO PROPIEDADES CCDP	**A los escritos de fecha 27/01/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el azt. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1563057	1563057: CORPORACIÓN CERÁMICA S.A. - COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TRÉBOL Tu súper vecino	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1569519	1569519 - PACIFIC NUT COMPANY S.A. - PACIFIC NUTRITION LTDA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PACIFICNUTRITION	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025: Como se pie, cítese a las partes a oír sentencia.
1575681	1575681 - EXPLORA CHILE S.A. - Explora isla Navarino SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Explora Isla Navarino	**Al escrito de fecha 28/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder
1576454	1576454: COMERCIAL DE VALORES FACTORING SPA - Estudio Federico Villaseca y Cía. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VA	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11184: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1587253	1587253 - VITIVINICOLA TWO WINTERS SPA - Juan Pablo Salum Román Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	GARAGE COLLECTION	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. **Al escrito de fecha 27/01/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1492443	1492443: ILOP S.A. - Pamela Alejandra Correa Martínez	Lápiz Lovers Papelería	Fallo de rechazo
1504239	1504239: TRU KIDS INC. - Striker Spa	Pets R Us	Fallo de rechazo
1505806	1505806 - FRIDA KAHLO CORPORATION - Narda Sofia Jaimes Ibáñez	Friducha	Fallo de aceptación a registro
1506394	1506394 - Pirelli & C.S.P.A. - Campbell y Cia SpA.	FIRELLI	Fallo de rechazo
1507779	1507779: FTX Trading Ltd. - Coinhub Group Inc.	HTX	Fallo de aceptación a registro
1511435	1511435: Delivery Technologies SpA - Víctor Hugo Betancur Moreno.	Cor'shop	Fallo de aceptación a registro
1511718	1511718: SPORTLINE AMERICA INC. - COSMÉTICA LUISA ANTONIETA GAETE COVARRUBIAS E.I.R.L.	KREN COSMÉTICA NATURAL	Fallo de aceptación a registro
1514368	1514368: CTS EVENTIM AG & CO. KGAA - Eventys Limitada	Eventys	Fallo de aceptación a registro
1516902	1516902: Importadora y Exportadora H.J. Ltda. - Sebastián Eduardo González Calderón	MIPROLAB	Fallo de aceptación parcial a registro
1518366	1518366: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA	POM	Fallo de aceptación parcial a registro
1519533	1519533 - COMECIAL QUÍMICA MASSO S.A. - EMPRESAS IANSA S.A.	SOIL	Fallo de rechazo
1520740	1520740: Rodrigo Valdivieso Vejar - REDBANC S.A.	RedClick	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1482975	1482975: DEPORTES SPARTA SPA - Elevva LLC	Kidou	A escrito de fecha 19/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1506461	1506461: INVERSIONES VALMAFE LIMITADA - Boreal Water SpA	BOREAL CIRCULAR WATER	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1513683	1513683: Junaplas Ltda. - Guido Colque Chipata	yunaplas	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1538319	1538319: MODYO CHILE S.A. - Shenzhen Wenjoy Technology Co.,Ltd.	MODIO	A escrito de fecha 19/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1556340	1556340: TECNOASISTENCIA COMPUTACIONAL SPA. - GTD GRUPO TELEDUCTOS S.A.	GTD TECNOLOGÍA PARA SIMPLIFICAR TU VIDA	A escrito de fecha 20/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Al punto 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO; a los puntos restantes : ocúrrase ante quien corresponda

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1492025	1492025: QINGDAO THUNDEROBOT TECHNOLOGY CO. LTD. - APPLE INC. - JAIME JAVIER DÍAZ GUERRA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	THUNDEROBOT	Al escrito de fecha 03/04/2025: Vistos y teniendo presente los fundamentos de derecho en los cuales el opositor fundamenta su demanda, No ha lugar por improcedente.
1519895	1519895 - BLUE EXPRESS S.A. - Ingeniería integral y corretaje LTDA. Resolución de admisión de escrito contencioso oposiciones	PUNTO blue	A escrito de fecha 20/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al punto 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2: Téngase presente poderes en custodia y por acompañada copia de certificado de título y copia de poderes. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1537132	1537132: Esteban Dagoberto Montecino Sepúlveda - RENAULT S.A.S. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NEVADA	A escrito de fecha 31/03/2025 Estese al mérito de autos
1555324	1555324 - Pablo Eduardo Cifuentes Valenzuela - Farmacias Ahumada SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	salud 360 ahumada	
1563057	1563057: CORPORACIÓN CERÁMICA S.A. - COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TRÉBOL Tu súper vecino	A escrito de fecha 03/04/2025 Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1563372	1563372: AMBEV S.A. - STANTON S.A.S Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	BRAHMA	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11139: A lo principal: Traslado. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1563372	1563372: AMBEV S.A. - STANTON S.A.S Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	BRAHMA	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11243: Traslado.
1567228	1567228: Jorge Livio Alvarado Lizama - Carmen Gloria Narváez Carrasco Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Emociones Clandestinas Demo 1986 Y Más	
1570108	1570108 - SONDA S.A. - INGENIERIA AGROSONDA SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AGROSONDA	
1570112	1570112: Sonda S.A. - INGENIERIA AGROSONDA SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AGROSONDA	
1570113	1570113: Sonda S.A. - INGENIERIA AGROSONDA SPA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AGROSONDA	
1570115	1570115 - SONDA S.A. - INGENIERIA AGROSONDA SPA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AGROSONDA	
1570121	1570121 - SONDA S.A. - INGENIERIA AGROSONDA SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AGROSONDA	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1570124	1570124 - SONDA S.A. - INGENIERIA AGROSONDA SPA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AGROSONDA	
1570421	1570421 - EXPLORA CHILE S.A. - Gonzalo Andrés Marambio Quiroz Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	ExplorAysén	**Al escrito de fecha 07/04/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1571272	1571272 - IMPORTADORA Y EXPORTADORA PUERTA DEL SUR LIMITADA - SOCIEDAD TURISMO DEL SUR S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PUERTA DEL SUR	
1571831	1571831 - L'OREAL - EXPLORA CHILE S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EXPLORA	**Al escrito de fecha 07/04/2025:** **A lo Principal:** Traslado por el término de tres días, **Al Otrosí:** Téngase presente.
1574340	1574340 - AGROINDUSTRIAL SIRACUSA S.A. - Jorge Ricardo Jensen Nentwich Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Siracusa Pastas	**Al escrito de fecha 07/04/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1574751	1574751 - TERMAS GEOMETRICAS LIMITADA - GEOBLAST S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	GEOMETRICS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1575006	1575006 - COMPAÑÍA DE RADIOS S.A. - AMAZON TECHNOLOGIES, INC - Leopoldo Moreno Rojas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AURORA	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11462: Por acompañados, con citación.
1575006	1575006 - COMPAÑÍA DE RADIOS S.A. - AMAZON TECHNOLOGIES, INC - Leopoldo Moreno Rojas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AURORA	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11083: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1575763	1575763 - BODEGAS TRAPICHE S.A.I.C. Y A - TURISMO TRAPICHE SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Trapiche Lodge	**Al escrito de fecha 28/03/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1576454	1576454: COMERCIAL DE VALORES FACTORING SPA - Estudio Federico Villaseca y Cía. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VA	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1576496	1576496: Inmobiliaria Seniors S.A. - Jazna Jacklinne Espinoza García Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	SENIORVET	**Al escrito de fecha 07/04/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 02/01/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1583717	1583717: PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA - Dajustco IP Holdings Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HPX INDUSTRIAL	A la presentación de fecha 24/03/2025: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1583730	1583730: PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA - Dajustco IP Holdings Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HPX	A la presentación de fecha 24/03/2025: Téngase presente y por ratificado lo obrado.
1583732	1583732: PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA - Dajustco IP Holdings Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HPX INDUSTRIAL	A la presentación de fecha 24/03/2025: Téngase presente y por ratificado lo obrado.
1585520	1585520: EXPLORA CHILE S.A. - Williamson Venerando Contreras Zúñiga Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Explora	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1587972	1587972 - WALMART CHILE S.A. - FARMACIAS ACUENTA SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FARMACUENTA	**Al escrito de fecha 04/04/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/02/2025 y se tiene por ratificado lo obrado con fecha 09/01/2025 **Al escrito de fecha 09/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1590078	1590078 - TÜV Markenverbund e.V y TÜV Rheinland AG - Renato Sebastián Valdés Ugalde. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	tuvid	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1590142	1590142: Patagonia, Inc. - Miguel Tomás Laurel Klein Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Patagonia Ride PR Xsports Chile	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1590373	1590373 - SMART TRADE SPA - PASTA LOCA SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LOQUISSIMA PASTA	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11093: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11098: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1600342	1600342 - Fabiola Andrea Cea Solís - Javiera Edith Morales Díaz Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Exportadora Fruterra	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 28/03/2025, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado escrito de fecha 21/01/2025, para todo efecto legal.
1602051	1602051: AGRÍCOLA SILVA ENCINA LIMITADA - Wagner Aparecido González Campos - Martín José Vicuña López Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PACIFICO	A la presentación de fecha 31/03/2025: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1483180	1368849	62-2022 MEGAMEDIA S.A - Cristian Nicolás Angulo Forne Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Megaverso	A escrito de fecha 28/02/2025 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: A sus antecedentes

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/04/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada